

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADOS**

**COAUTORÍA Y COMPLICIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO**

**PRESENTADO POR:**

NATHALIA MARGARITA CASTILLO HERNÁNDEZ

JAVIER FERNANDO ROJAS CARREÑO

**TESIS DIRIGIDA POR:**

JENNY CAROLINA BAYONA RANGEL

DOCENTE

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**2022**

## Justificación

El presente trabajo pretende establecer los aspectos fundamentales que diferencian las figuras jurídicas de la coautoría y la complicidad en el delito de secuestro extorsivo tipificado en la ley 599 de 2000.

Surge la necesidad de desarrollar este tema toda vez que es de interés general, pues el derecho penal colombiano es aplicable a todos los ciudadanos y extranjeros que se encuentran en nuestro territorio. A lo anterior se suma, un antecedente histórico de gran relevancia, pues ha marcado nuestro país desde mitades del siglo XX y es la violencia producto de los enfrentamientos entre grupos guerrilleros y el Estado colombiano, este último entendido como fuerza pública y población civil, y la cual ha dejado como víctimas a muchos colombianos e inclusive extranjeros que han sufrido de graves violaciones a sus derechos humanos por la comisión de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, como lo es el secuestro, por parte de estas guerrillas, entre ellas las FARC, de quien sus integrantes han sido acusados por el Tribunal de la Paz de la JEP por la comisión de varios de estos delitos, entre ellos: homicidio, tortura, secuestro, violencia sexual y desplazamiento forzado.<sup>1</sup>

Como se mencionó anteriormente, el secuestro es uno de los graves delitos que ejecutan los grupos armados en nuestro país y el cual llegó a registrar más de 39.000 víctimas entre 1970 y 2010 según el Centro Nacional de Memoria Histórica<sup>2</sup>, cifras que han disminuido gracias al proceso de paz dejando como resultado para el año 2018, la cifra de 170 secuestros. No obstante, el general Fernando Murillo, director de la Policía Antisecuestro de Colombia ha manifestado que *“la dinámica del conflicto se ha transformado y la delincuencia común, es ahora la mayor perpetradora de secuestros en el país, es el nuevo frente de ataque.”*<sup>3</sup> Es decir, que aún continúa

---

<sup>1</sup> BBC News. (2021). JEP: secuestros, tortura y violencia sexual, la histórica imputación a la antigua cúpula de las FARC en Colombia. Edición virtual. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-55850699>

<sup>2</sup>Base de datos BASTA YA. Memorias de guerra y dignidad. Colombia. Edición virtual. Disponible en: <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/basesDatos.html>

<sup>3</sup> F. Murillo. Entrevista extraída de CNN en español por Melissa Velásquez Loaiza. 2019. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2019/01/09/como-paso-colombia-de-reportar-mas-de-3-000-secuestros-al-año-a-menos-de-200-en-20-años/>

la llaga de este delito atroz pese a los intentos de los gobernantes por dar fin al conflicto armado a través del proceso de paz firmado en el año 2016, entre el entonces presidente de la República, Juan Manuel Santos y Rodrigo Londoño, alias “Timochenko”, representante y negociador de las FARC.

Por todo lo anterior, y con el fin de esclarecer las dudas jurisprudenciales y doctrinales en torno a la determinación de la coautoría y la complicidad en este delito es que se elabora este trabajo, pues para determinar la penalización de las conductas antijurídicas es necesario determinar con precisión la conducta punible y la participación del sujeto activo en la comisión del delito; *“cuando se hace alusión al sujeto activo se debe tener en cuenta que puede ser una persona o también un concurso de personas en la realización de la conducta”*<sup>4</sup> como lo establece el art. 28 del Código Penal, y al que según la actividad desarrollada por él o ellos se puede denominar coautoría o complicidad según los aspectos a estudiar en este trabajo.

---

<sup>4</sup> Código penal colombiano. Ley 599 de 2000. Artículo 28. 2000. Colombia.

## **Objetivo general**

- Determinar los límites entre coautor(es) y/o cómplice(s) en el desarrollo del delito de secuestro extorsivo.

## **Objetivos específicos**

- Comprender cada verbo rector que compone el delito de secuestro extorsivo.
- Rememorar la configuración del delito de secuestro extorsivo.
- Evaluar las medidas privativas y no privativas de la libertad que se le atribuyen a los coautor(es) y/o cómplices de este delito.
- Analizar la postura jurisprudencial colombiana frente a la coautoría y la complicidad en el secuestro extorsivo.
- Resumir los aspectos fundamentales que diferencian la configuración de la coautoría y la complicidad en el delito de secuestro extorsivo.
- Aplicar el estudio jurídico para la creación de un concepto jurídico que enmarque la diferenciación.

## **Problema de investigación**

¿Cuáles son los criterios diferenciadores entre la coautoría y la complicidad en el delito de secuestro extorsivo?

## **Metodología**

El presente proyecto de investigación desarrollará la metodología descriptiva y explicativa con el fin de desarrollar las figuras jurídicas de la coautoría, complicidad y secuestro extorsivo para posteriormente explicar las diferencias conceptuales que favorezcan la aplicación de condenas por este delito.

*“El diseño jurídico descriptivo, tiende a describir las partes y rasgos esenciales de fenómenos fácticos o formales del derecho”. “Lo formal trata esencialmente, entes ideales; su método es la lógica deductiva y sus enunciados son analíticos hermenéuticos”.* Aranzamendi L (2015)<sup>5</sup>

En este sentido, la investigación está encaminada al estudio exclusivo de normas, jurisprudencia y doctrina que darán solución al problema jurídico planteado y es ¿Cuáles son los criterios diferenciadores entre la coautoría y la complicidad en el delito de secuestro extorsivo? y otra pregunta que ayuda a resolver la anterior es ¿Qué actividades debe desarrollar el sujeto activo para ser considerado coautor del delito de secuestro extorsivo?; Estas preguntas serán resueltas a través de los siguientes objetivos específicos i) se hará un análisis comparativo de los institutos jurídicos de la coautoría y la complicidad; ii), se desarrollará el tipo penal de secuestro extorsivo; iii) se determinará cómo la teoría del dominio del hecho contribuye a determinar la diferenciación; iv) Se elaborará un concepto jurídico que establezca los criterios diferenciadores entre una y otra forma de participación del sujeto en la comisión del delito de secuestro extorsivo.

---

<sup>5</sup> Aranzamendi (2015). Investigación jurídica de la ciencia y el conocimiento científico. Lima, Perú. Editorial jurídica Grijley.

## Contenido

### CAPÍTULO 1

#### 1. Concepto de Coautoría y complicidad.

1.1. Desarrollo del concepto de coautoría y complicidad desde un análisis doctrinal histórico.....	8
1.2. Historia del tratamiento de la coautoría y de la complicidad a través de los tránsitos legislativos en Colombia.....	10
1.3. Regulación jurisprudencial del concepto de coautoría y complicidad en Colombia.....	14
1.4. Conclusiones.....	16

### CAPÍTULO 2

#### 2. Secuestro extorsivo.

2.1. Antecedentes históricos del delito.....	18
2.2. Normativa internacional frente al delito.....	20
2.3. Análisis dogmático del tipo penal de secuestro extorsivo consagrado en el artículo 169 del C.P.C.....	22
2.3.1. Sujetos.....	23
2.3.2. Verbos rectores.....	23
2.3.3. Bien jurídico.....	26
2.3.4. Elemento subjetivo.....	26
2.3.5. Antijuricidad.....	28
2.3.6. Agravantes.....	31
2.4. Conclusiones.....	34

## CAPÍTULO 3

3. Límites entre coautoría y complicidad en el secuestro extorsivo.	
3.1. Análisis jurisprudencial sobre el tema.....	34
3.2. Desarrollo de los conceptos de Coautoría y Complicidad en la legislación y jurisprudencia penal colombiana en el secuestro extorsivo .....	53
3.2.1 Estudio doctrinal de la coautoría y complicidad en el delito de Secuestro extorsivo.....	53
3.2.2 Límites de la coautoría y complicidad en el delito de secuestro extorsivo.....	60
3.3. Determinación de los límites de responsabilidad del sujeto en el delito de secuestro extorsivo.....	62
3.4. Conclusiones.....	63

## CAPÍTULO 1

### Concepto de coautoría y complicidad

#### 1.1.Desarrollo del concepto de coautoría y complicidad desde un análisis doctrinal histórico.

El disímil entre los conceptos de coautoría y complicidad se remonta a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, donde en la jurisdicción penal española se usaba el término “*ausencia de confabulación*”<sup>6</sup> para marcar una divergencia entre los grados de coautoría y complicidad, creando énfasis en la falta de un acuerdo previo a la comisión de la conducta criminal a través del cual el cómplice pudiese llegar a tener dominio del hecho con relación al resultado lesivo de la acción propinada. No obstante, estas figuras aún estaban a merced de la hermenéutica jurídica propia de cada ente juzgador, y no fue sino hasta la popularización de la teoría del dominio del hecho que estos comenzaron a tomar una forma más objetiva.

La teoría del dominio del hecho ha sido aplicada en el derecho penal históricamente y actualmente es la más relevante en la jurisdicción colombiana, y pese a que varios autores han hecho referencia a ella, es Claus Roxin, en el año 1998, su mayor exponente y por tal razón se desarrollará su postura. Para Roxin, la teoría del dominio del hecho es “*un elemento objetivo de la autoría y por ello, elemento del tipo objetivo y elemento del tipo subjetivo; así, el dominio objetivo del hecho y la voluntad de dominio constituyen los elementos del dominio final del hecho.*”<sup>7</sup>

Cómo se mencionó en el párrafo anterior, otros teóricos se han referido al tema, como Hans Welzel en 1970, siendo el primero en aportar a la construcción del concepto del dominio del hecho manifestando que “*el autor del hecho será aquel que lo realiza en forma final*” y que la realización “*sea de propia mano*”, es decir que es autor quien domine el hecho por su actuar final y por su voluntad de hacerlo, esta posición ha sido criticada por otros autores, como Roxin, quien si bien, resalta el gran paso en el ámbito jurídico-penal al agregar que para la autoría no

---

<sup>6</sup> Casablanca-Zuleta. (2009). Algunas reflexiones sobre la complicidad y su aplicación en ciertos delitos económicos. Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

<sup>7</sup> Claus Roxin, *Täterschaft und Tat Herrschaft*, 6ª edición.



solo se requiere la mera causalidad sino también la dirección o dominio del actuar, lo critica en cuanto a que el dolo no puede ser en el sentido estricto la finalidad del hecho, sino que debe tenerse en cuenta como un elemento que puede o no estar.

Bajo la premisa anterior, es posible deducir que según los postulados de la teoría del dominio del hecho de Roxin, el dolo es un elemento necesario para la existencia de la complicidad en tanto debe preexistir un saber o un anhelo manifiesto a través de la voluntad del perpetrador en busca de la materialización de la acción criminal, convergiendo así los elementos objetivos y subjetivos antes descritos, lo que de facto descartaría la posibilidad de una complicidad culposa. Siendo entonces, a diferencia de Welzel, más necesaria la conciencia del sujeto que la finalidad de su accionar.

Roxin desarrolla la coautoría desde el dominio funcional, en el cual si el autor del delito es quien tiene el dominio del hecho, pues coautores son quienes tienen una correlación funcional entre los sujetos activos y la conducta típica, y por tanto estas dos o más personas tienen “*el dominio del hecho o al menos la voluntad del dominio del hecho.*”<sup>8</sup>

La teoría descrita, en la actualidad, es acatada por nuestro ordenamiento jurídico, esta se manifiesta en el cumplimiento del tipo descrito en el artículo 29 de la ley 599 del 2000, el cual considera que autor es quien domina el hecho, ya sea por dominio de la acción dolosa propiamente realizada o como el dominio que se tiene coaccionando la voluntad de otro para la comisión del ilícito, como ocurre en la autoría mediata. En todo caso, la importancia o el alto grado de la necesidad del aporte suministrado para la materialización del delito son los precursores del establecimiento de la coautoría como grado de participación.<sup>9</sup> Es decir, que quien participa de la comisión del delito sin dominar el hecho solo es partícipe.

En resumen, se puede decir que la teoría del dominio del hecho es una teoría que involucra dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo siendo respectivamente, la voluntad y la importancia de la acción en la comisión del delito. Es decir que si el sujeto activo en su conducta

---

<sup>8</sup> Las resoluciones correspondientes se recogen en Roxin, en *Leipziger Kommentar*, 11.\* ed., 1993, § 25, núm. marg. 26, 28.

<sup>9</sup> Claus Roxin, *Täterschaft und Tat Herrschaft*, 6ª edición, pp. 127.; 142.; 242; 275.

no tiene voluntad o su aporte es irrelevante para la descripción de la conducta típica del Código penal, esta persona no es autora y/o coautora y por tanto, su grado de participación podría ajustarse a otras figuras como la complicidad o partícipe.

## **1.2. Historia del tratamiento de la coautoría y de la complicidad a través de los tránsitos legislativos en Colombia.**

Debemos reconocer que la norma, la jurisprudencia y la doctrina han estudiado y evolucionado este tema a lo largo de la historia en lo relativo al desarrollo del marco normativo penal nacional.

En primer lugar y desde la perspectiva del Código Penal de 1936, se creó la figura denominada “*cómplice necesario*”<sup>10</sup>, esta hacía alusión a un grado de participación en la conducta criminal que sirvió como precursor de las figuras englobadas en el conjunto de los partícipes, donde actualmente se encuentra la complicidad. No obstante, este código de principio de siglo más que enmarcar la complicidad tal cual y como la entendemos en la actualidad, lo que hizo fue extender el grado de autoría a través del dominio del hecho, lo que en realidad asemejaría al cómplice necesario a la figura de coautoría pues se condenaba con una pena igual a la que estaba establecida para el autor.

Posteriormente, los legisladores continuaron con el desarrollo de estos dos conceptos jurídicos y fue así como en el año 1980, elaboraron un nuevo Código Penal en el que tipificaron la participación en su Capítulo III y éste consideraba únicamente como forma de participación a los autores, figura que incluía al determinador, y cómplices, término utilizado para quien contribuye al hecho punible o brinde ayuda después de la comisión de este.

Esto mientras que, el nuevo y actual Código creado por la ley 599 del 2000, agrega dos figuras, la de la coautoría, para referirse a la pluralidad de autores en la realización de un ilícito, y la que se denomina partícipes y engloba al determinador, al cómplice y al interviniente de la

---

<sup>10</sup> Código penal colombiano. Ley 95 de 1936. Colombia.

conducta atípica. Lo mencionado, da cuenta que desde el año 2000, con la creación de los institutos jurídicos de coautor y cómplice, se ha buscado esclarecer estas dudas normativas. Pese a esto, con estos conceptos surgieron nuevas incertidumbres frente a la aplicación práctica en los casos en concreto ya que el límite conceptual es ínfimo. Producto de esto, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia se ha dedicado a resolver esta laguna jurídica, que a su vez, constituye el problema jurídico de esta investigación y así como a esta Corporación, el tema ha llamado la atención de los juristas colombianos quienes se han dedicado a escribir sobre esta problemática, y de los cuales se traerán unos a colación para demostrar la importancia de esta materia en la actualidad jurídica.

Sentando bases en lo anterior, actualmente existen varios documentos encaminados a diferenciar la coautoría de la complicidad, en el año 2018, la escuela de Derecho de la Universidad EAFIT en su revista Nuevo Foro Penal, compartió un artículo de proyecto de investigación denominado “*Reflexiones sobre la delimitación entre autor y partícipe: pasado, presente y futuro.*”<sup>11</sup> presenta este tema y a manera de conclusión define como autor o en este caso coautor a quien “*jurídica y objetivamente se le pueda imputar como obra suya la producción del resultado típico por haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado para el respectivo bien jurídico.*”

Sumado a este, en el año 2020, la firma de abogados Colombia Legal Corporation, en su blog digital expuso un artículo denominado “*Diferencia entre coautoría propia, impropia y complicidad*”, en el que describe la coautoría propia como dos o más personas que participan en toda la comisión del delito y la impropia que se da cuando dos o más personas con división del trabajo cometen el hecho punible, mientras que, la complicidad, la describe como la contribución posterior a la realización del delito.<sup>12</sup>

Como estos, podemos ver otros tantos trabajos dedicados al estudio de estas figuras, dejando ver la dificultad para delimitarlas y la importancia y relevancia de este tema en el desarrollo del

---

<sup>11</sup> Araque Moreno, D. E., & Vásquez, E. (2018). Reflexiones sobre la delimitación entre autor y partícipe: pasado, presente y futuro. *Nuevo Foro Penal*, 14(91), 127–150. <https://doi.org/10.17230/nfp.14.91.4>

<sup>12</sup> Colombia Legal Corporation. Diferencia entre coautoría propia, impropia y complicidad”. 2020. Disponible en: <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/diferencia-entre-coautoría-propia-impropia-y-complicidad/>

derecho penal, pues cabe subrayar que este tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas de manera individual y colectiva ante los delitos y es por ello que, se dispone de un conjunto de normas que regulan los tipos penales y un sistema de penalización para quienes incurrir en ellos, siendo necesaria la claridad en la conducta de los sujetos para establecer su castigo punitivo.

La clasificación contemporánea de la coautoría y la complicidad, las instaure como institutos jurídicos propios del Derecho penal, que se encuentran tipificados en el Código penal colombiano, en el cual se plantea la diferenciación conceptual entre el concurso de personas que concurren en la conducta punible en calidad de autores y de partícipes. Para ahondar sobre este tema es necesario citar los artículos 29 y 30 de la Ley 599 de 2000, vigentes actualmente en nuestro ordenamiento jurídico.

#### Artículo 29. Autores:

*“Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.*

*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.*

*También es autor quien actúa como miembro y órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero si en la persona o ente colectivo representado.*

*El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.”*  
(C.P.C., art.29)

#### Artículo 30. Partícipes:

“Son partícipes el determinador y el *cómplice*...*Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.*

*Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte”* (C.P.C., art. 30)

A partir de estos conceptos, se puede determinar que la diferencia planteada en el código penal se enfoca en la importancia del aporte que realizó el sujeto activo para la comisión del delito. No obstante a que existe esta distinción normativa, la aplicación de esta a la realidad del proceso penal se vuelve compleja para el juez y demás sujetos procesales que buscan determinar el límite entre uno y otro, pues no está claro en la norma cómo se determina la importancia de este aporte, que diferencia al sujeto activo como coautor o cómplice de un delito.

Por ejemplo, ¿qué pasa en el caso en que el aporte de una persona es importante para la consumación del delito pero no se tipifica en ninguno de los verbos rectores que consagra el delito? ¿Podría hablarse de una atipicidad y por tanto, no haber responsabilidad penal?.

Por lo antes expuesto, se hace necesario el desglose de la norma, la jurisprudencia y la doctrina frente a este tema para que a partir de su análisis, se pueda consolidar un concepto jurídico que distinga plenamente entre las acciones del sujeto activo en la comisión del delito de secuestro extorsivo y así darle el castigo punitivo correcto y cumplir con los fines de la pena que promueve el artículo 12 de nuestro Código Penal: *“La pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora”*<sup>13</sup>, y así evitar la incorrecta imputación jurídica en muchos delitos que si bien son realizados por varios sujetos, la falta de precisión en estos conceptos y en la claridad de la acción cometida deja sin responsabilidad a quienes hicieron parte del plan criminal. Esto en cuanto a la penalización termina siendo perjudicial para unos y provechoso para otros, pues hay ocasiones en que una simple participación en complicidad termina siendo juzgada como una coautoría y en otros un coautor termina excluido de su verdadera responsabilidad penal y es judicializado como partícipe.

---

<sup>13</sup> Código penal colombiano. Artículo 12. 2000.

### 1.3. Regulación jurisprudencial del concepto de coautoría y complicidad en Colombia.

Teniendo en cuenta lo enunciado en los artículos 29 y 30 de la ley 599 del 2000, se traerán a colación apartes jurisprudenciales sobre estas dos figuras jurídicas para ver cómo estos han ayudado a esclarecer esas inexactitudes que el código penal en su articulado deja pendientes, materializando así, una regulación actual de los conceptos de coautoría y complicidad en el Código Penal.

En sentencia SP-29812018 del 25 de julio de 2018, la Corte Suprema de Justicia manifiesta que *“la diferencia fundamental entre el autor y los partícipes es que estos últimos no tienen el dominio del hecho, ni infringen, para el caso de los delitos especiales, un deber especial.”* y también dice *“mientras la colaboración del coautor surge por razón de su compromiso e interés con los resultados, cuando se trata de “mera coadyuvancia externo a los fines de los integrantes de la empresa común, despojada de alianza anímica con los propósitos últimos de sus autores directos, quien así actúa es cómplice del hecho punible”*.<sup>14</sup>

Las anteriores citas enmarcan la diferencia entre estas figuras jurídicas en el dominio del hecho que tuvo el sujeto activo en la realización del delito, en otras palabras se refiere a que si la conducta realizada se limita a una ayuda diferente al fin del delito que se está cometiendo, la persona será considerada por la ley como cómplice y no autora.

Esta posición de la Sala Penal de la Corte Suprema trata de aclarar la similitud conceptual de estas figuras estableciendo el dominio del hecho como clave para la diferenciación en la práctica. Sin embargo, sigue quedando un vacío frente a qué actividades debe realizar el sujeto activo en la comisión del delito para que este se entienda autor o cómplice pues en el caso a estudiar en este trabajo, el delito de secuestro extorsivo si bien la norma contempla como autor de este a quien *“Arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político”*<sup>15</sup>, el delito para su efectiva realización requiere de un

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa. 25 de Julio de 2018.

<sup>15</sup> Código penal colombiano. Ley 599 del 2000. Artículo 169. Colombia.

grupo de personas que de distintas maneras contribuyen con el ocultamiento así no necesariamente tenga dominio sobre el secuestro de la víctima.

Por otro lado, la Corte Suprema en sentencia SP 8346-2015 del Magistrado ponente Gustavo Enrique Malo, determina los elementos que estructuran la coautoría y manifiesta que para que se clasifique como coautor *“deben concurrir elementos de orden subjetivo y objetivo. Los primeros, se refieren al acuerdo expreso o tácito, en razón del cual cada coautor se compromete a desarrollar la tarea que le corresponde en la ejecución del plan criminal, lo cual implica que cada uno debe ser consciente de que voluntariamente comparte la misma causa, el mismo propósito ilícito y los medios que se emplearán para alcanzar tales fines. Los objetivos, aluden a que la contribución de cada coautor debe ser esencial («división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte» ), aspecto que necesariamente remite al denominado «dominio funcional del hecho», en virtud del cual cada sujeto domina el acontecer total en cooperación con los demás.”*<sup>16</sup>

Esta jurisprudencia de la Corte de nuevo posiciona la teoría del dominio del hecho como la clave fundamental para determinar el grado de participación del sujeto en el delito, pero pese a ello y como lo mencionamos anteriormente, queda a medias la determinación de qué se considera importante en la contribución de la actividad ilícita y es importante exponer la teoría del dominio del hecho para precisar más acerca de ese aspecto objetivo del que habla la sentencia expuesta en el párrafo anterior.

La teoría del dominio del hecho se analizará con base en el delito de secuestro extorsivo, eje principal de este trabajo. Este delito está consagrado en el Código Penal Colombiano, el cual dispone un capítulo completo dirigido a este tema, el capítulo segundo, el cual contiene 5 artículos que van desde el artículo 168 al 172.

Los artículos 168 y 169 contemplan dos tipos de secuestro, el simple y el extorsivo, este último siendo al que estamos haciendo referencia en este escrito.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Magistrado ponente Gustavo Enrique Malo. SP 8346. 2015.

Artículo 168. Secuestro simple. *“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Artículo 169. Secuestro extorsivo. *“El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Estos dos artículos descriptivos permiten ver una similitud y dos diferencias, la similitud es que ambos delitos consagran los mismos verbos rectores que son arrebatar, sustraer, retener y ocultar, no obstante difieren en que el artículo 169 hace referencia a los casos en los que esos verbos rectores van dirigidos a un fin económico, lo que crea la siguiente diferencia que es la fijación de la pena para el autor y/o partícipe de este ilícito, que en el caso de perseguir una utilidad, la norma penal es más dura con su castigo punitivo. Cabe resaltar que este capítulo contiene además una lista de atenuantes y agravantes que varían la pena a imponer según la relación con la víctima, la edad, el fin, entre otros.

#### **1.4. Conclusiones.**

Resulta evidente la evolución gradual que los juristas, a través de la dogmática penal, han logrado materializar en cuanto al establecimiento de las pautas de diferenciación en lo relativo a los conceptos de coautoría y complicidad desde hace años. Lo anterior con el fin de objetivar la correcta disposición de los grados de participación en la comisión de un punible teniendo como finalidad el evitar yerros en la imposición de las penas, aportando así, de parte del ente juzgador, soluciones jurídicas más coherentes.



No obstante lo anterior, también podemos evidenciar que aunque el esfuerzo dogmático por crear una diferenciación clara entre ambos conceptos es una realidad, nuestro ordenamiento jurídico a través del tránsito jurisprudencial continúa dándole mayor relevancia a la extensión del concepto de autor sobre la figura del partícipe, haciendo alusión, puntualmente, al cómplice, lo que hace que aún hoy en día sigan ocurriendo errores a la hora de enmarcar las calidades de los sujetos en la materialización de la conducta criminal. Es precisamente por este motivo, que resulta necesario ahondar en el estudio del dominio del hecho en comunión con el esquema finalista del delito del que se habló antes, pues este asunto no se resume taxativamente a la realización de la acción lesiva, sino que además, deben tenerse en cuenta otros indicadores, como la adecuación social de la acción, donde el injusto solo puede constituirse a través de la concepción de parámetros socialmente inadecuados, excluyéndose, de esta forma las acciones socialmente adecuadas aún si estas llegaran a generar lesiones en el bien jurídicamente tutelado.

Esto quiere decir que, el solo aporte no basta para adecuar el grado de participación, sino que deben tenerse en cuenta otros elementos de carácter subjetivos relacionados directamente con la parte cognoscitiva del autor, o bien, del partícipe, antes de poder adecuar de forma correcta su intervención en la conducta criminal. Esto en tanto a que, la voluntad del autor y el conocimiento de lo que está realizando y/o el fin de su actuar en pro de la comisión u omisión del delito son necesarios para establecer el grado en el que se participa.

Además es fundamental, tener claridad en el aporte en que ese autor hizo para la comisión del ilícito, toda vez que si este aporte es necesario para que la conducta se materialice, se está hablando de coautoría mientras que, si el aporte era innecesario o no estaba consagrado en la descripción del delito de secuestro extorsivo, se pueden considerar las otras figuras jurídicas de participación.

## CAPÍTULO 2

### Secuestro extorsivo

Este capítulo pretende exponer un recorrido por el derecho internacional y nacional frente al delito de secuestro y así determinar cómo esta práctica surgió en el mundo y qué se ha hecho desde los diferentes ámbitos por mitigar y condenar a quienes cometen este ilegal. Sumado a esto, se hará un análisis de las conductas típicas que contempla este delito, a partir de los elementos objetivos y subjetivos que se involucran en su materialización.

Previo al estudio del delito, se hace necesario, exponer además de su definición jurídica antes expuesta, la concepción de la RAE sobre este concepto y su procedencia etimológica. La Real Academia Española, lo define como “*retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines*”, mismo significado que tiene la palabra “*sequestrar*” procedente del latín y de donde viene la palabra “secuestro”.

#### **2.1. Antecedentes históricos del delito de secuestro extorsivo en Colombia.**

El delito de secuestro extorsivo en el ámbito internacional se remonta a 1948 con la declaración universal de derechos humanos en París, documento que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la resolución 217A, si bien en ese documento no se trata como un delito, si se habla en su articulado del derecho que todo individuo tiene a “*la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”<sup>17</sup> y el derecho a que “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*”<sup>18</sup> Ambos derechos hacen referencia a los bienes jurídicos que protege el Código Penal Colombiano vigente, cuando tipifica el delito de secuestro extorsivo. Posteriormente, en el año 1949 con el Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, en su artículo 3. Conflictos no internacionales, se hace alusión

---

<sup>17</sup> Declaración universal de derechos humanos. Artículo 3. 1948. París. Naciones Unidas.

<sup>18</sup> Declaración universal de derechos humanos. Artículo 9. 1948. París. Naciones Unidas.

a la “*toma de rehenes*”<sup>19</sup>, que se refiere a la misma conducta al que hace referencia nuestro actual Código Penal pese a no utilizar el mismo término jurídico.

Sin embargo y pese a lo ya mencionado, el secuestro en nuestro país surgió desde la época de la colonia, un claro ejemplo de esto, fue en el año 1537 cuando Gonzalo Jiménez de Quesada secuestró al Zaque Quemuenchatocha en la localidad de Hunza hoy Tunja y exigió a cambio de su libertad el tesoro del Dorado<sup>20</sup>, y aunque la descripción de esta conducta es la misma que actualmente se tipifica como delito de secuestro extorsivo en nuestro ordenamiento, para la época no se contemplaba en ninguna legislación y fue hasta el año 1936 con la Ley 95 que se decretó en la normativa penal, en el título XI Delitos contra la libertad individual y otras garantías, el Capítulo I, sobre el secuestro.<sup>21</sup>

Cabe destacar que, este artículo únicamente se refería a “*privación de la libertad de manera injusta sin más contemplaciones*”, es decir que, se caracterizaba por tener un único verbo rector: Privar y su objeto subjetivo, se refería a que la privación se diera injustamente.

Posteriormente, la legislación colombiana a través de la Ley 100 de 1980, expidió el penúltimo código penal, el cual contempló en su Título X. Delitos contra la libertad individual y otras garantías, Capítulo I. Del secuestro, artículo 268. secuestro extorsivo que establece que

*“El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*<sup>22</sup>

Este a diferencia del antiguo Código penal de 1936, tipifica el delito de secuestro extorsivo, con cuatro verbos rectores que describen la conducta y además, se agrega un elemento subjetivo que es el propósito de un provecho o utilidad, el cual antes no se preveía.

---

<sup>19</sup> Convenio de Ginebra. (1949). En lo relativo a los prisioneros de guerra. Ginebra, Suiza.

<sup>20</sup> Vallejo, R. Libérenlos ya o... Crónica del Quindío.2011. Colombia. Disponible en: [http://www.cronicadelquindio.com/noticianoticia\\_opinion-seccion-opinion-titulo-liberenlos\\_ya\\_o\\_\\_\\_-op-4856.htm](http://www.cronicadelquindio.com/noticianoticia_opinion-seccion-opinion-titulo-liberenlos_ya_o___-op-4856.htm)

<sup>21</sup> Ley 95 de 1936. Código penal de 1936. Colombia.

<sup>22</sup> Código Penal colombiano. Ley 100 de 1980. Colombia.

Por último, tenemos el actual código penal colombiano, que contiene en su título III. Delitos contra la libertad individual y otras garantías, el cual a su vez tiene dos capítulos, de los cuales el segundo es del secuestro y este está dividido en 6 artículos que se denominan así: secuestro simple, secuestro extorsivo, circunstancias de agravación punitiva, circunstancias de atenuación punitiva y la celebración indebida de contratos de seguros. Esto es un claro reflejo de la evolución histórica que ha tenido el delito de secuestro en Colombia, pues a pesar de que su práctica se remonta a siglos atrás y su regulación legal empezó entre comillas, hace poco, se puede decir que en los últimos años, ha tenido un buen desarrollo normativo que contempla una conducta más específica y adiciona, nuevas circunstancias de agravación y atenuación dirigidas directamente al secuestro.

## **2.2. Normativa internacional frente al delito.**

Desde el principio de la humanidad, han existido conductas dañinas que afectan sus intereses y/o su integridad, conductas que ahora conocemos como delitos y los intereses que se reconocen como derechos humanos. Como evidencia de esto, podemos hablar de la esclavitud que se remonta a la Edad Antigua, periodo histórico comprendido entre el año 4000 a.C. y el año 476 d.C., y la cual consistía en la raptación de personas en las guerras para aprovechamiento de su mano de obra. En el año 539 a.C. a la vez podemos encontrar que Ciro el Grande, Rey de Persia, por primera vez en la historia, liberó a todos los esclavos<sup>23</sup> y les permitió volver a casa, siendo así la representación de la oposición de las ideas políticas que reinaban hasta ese entonces y siendo un promotor de los derechos humanos en el sentido de la libertad, el cual es objeto de estudio cuando de secuestro se habla.

Esta práctica fue utilizándose a través de la historia y aunque sufrió algunas modificaciones en cada época, podemos ver el reflejo de ella aún en los delitos de tráfico de personas y en el secuestro. Evidencia de esto, está un estudio de la National Geographic, el cual determinó que

---

23 Una breve historia de los derechos humanos. Disponible en:

<https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/>

entre los siglos XVI y XIX, 12 millones de africanos fueron enviados a América hacinados en barcos “*negreros*”<sup>24</sup>, para realizar mano de obra forzosa, pudiendo esta conducta asemejarse a la actual descrita en el Código penal, pues hay verbos rectores que se comparten como la raptación, la sustracción y la retención, además de que persiguen el mismo fin y es la exigencia de un provecho o utilidad pues buscan su mano de obra gratuita o mal paga.

De lo descrito se puede inferir que, el secuestro tiene sus orígenes en la esclavitud y que si bien, ya el uso común de esta práctica, en su mayoría es la exigencia de dinero a cambio de la libertad, siguen existiendo varias similitudes entre ellas, la más importante, que atenta contra la libertad de la persona y es contrario a su voluntad. Cabe recordar, que en la actualidad el Código penal de la Ley 906 del 2000 en lo que respecta al elemento subjetivo este puede variar y puede ser con fin económico, con el fin de hacer u omitir algo, político o publicitario; elementos que se puede ver reflejados en los ejemplos anteriormente descritos pero que en la época de la ocurrencia de los hechos ni la legislación internacional ni la nacional consideraban en su normativa penal, pues como hemos dicho anteriormente, los códigos penales anteriores limitaban el delito a los elementos objetivos y a un elemento subjetivo bastante general, refiriéndose a utilidad.

Un ejemplo más moderno pero ya no común, es lo sucedido en Alemania Nazi, en los años 1939 a 1945, con el establecimiento de campos de concentración nazi<sup>25</sup>, en los que los alemanes “*retenían*” a los judíos, a quienes consideraban sus enemigos, y los ponían a soportar trabajos forzados en condiciones de vida degradantes. El United States Holocaust Memorial Museum en su artículo “El sistema de campos Nazi” afirmó que:

*“El sistema de campos Nazi comenzó como un sistema de represión dirigido contra los oponentes políticos del estado nazi. En los primeros años del Tercer Reich, los nazis encarcelaron principalmente a comunistas y socialistas. Alrededor de 1935, el régimen también comenzó a encarcelar a quienes señalaba como racial o biológicamente inferiores, especialmente a los judíos.”*

La anterior cita, permite ver que la actividad de los nazis se equipara con la conducta de secuestro extorsivo, toda vez que se cumplen todos los verbos rectores que este delito contempla

---

24 National Geographic. 2022. Esclavos africanos en América. Podcast disponible en: [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/esclavos-africanos-america\\_14702](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/esclavos-africanos-america_14702)

25 Cuervo, B. (2017). Los campos de concentración Nazi. Volumen 17 No 30. Editorial Fundación Dialnet.

y que son: arrebatar, sustraer, retener y ocultar una persona. Además de materializarse unos de los elementos subjetivos de este ilícito que correspondería a los fines políticos.

Es por lo expuesto, que a nivel mundial, después de pasada esa guerra mundial en 1945, se creó la Organización de las Naciones Unidas, reconocida por sus siglas ONU, y que buscó mantener la paz y la seguridad en el mundo, inicialmente con 51 países miembros y actualmente, alcanzando acuerdos con 193 Estados miembros.

La ONU ha logrado crear un marco normativo con carácter obligatorio para todos los países miembros sobre el tema de toma de rehenes, denominación utilizada para referirse al secuestro como se tipifica en nuestra legislación.

Entre los instrumentos vinculantes frente al tema están:

- Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 1950.

*Artículo 5: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.”<sup>26</sup>*

- Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 1966.

*Artículo 1: “Todo individuo tiene **derecho** a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.”<sup>27</sup>*

- Convención Americana sobre derechos humanos de 1969.

*Artículo 1: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

*Artículo 2: Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

---

<sup>26</sup> Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Artículo 5. 1960

<sup>27</sup> Pacto Internacional de Derecho civiles y políticos. Artículo 1. 1966. Naciones Unidas.

Estos son algunos de los convenios ratificados por Colombia y otros tantos países para velar por la garantías de los derechos humanos y evitar la violación de los bienes jurídicos resguardados por nuestra Constitución y nuestro ordenamiento penal.

### 2.3. Análisis dogmático del tipo penal de secuestro extorsivo consagrado en el artículo 169 del C.P.C. vigente.

<b>SECUESTRO EXTORSIVO art. 169 Código Penal</b>	
<p>El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.</p>	
<b>SUJETO ACTIVO</b>	Indeterminado - singular
<b>SUJETO PASIVO</b>	Indeterminado - singular
<b>VERBO(S) RECTOR(ES)</b>	Arrebatat - Sustraer - Retener - Ocultar
<b>BIEN JURÍDICO</b>	Libertad individual - Autonomía personal
<b>OBJETO MATERIAL</b>	La persona
<b>ELEMENTO SUBJETIVO</b>	Fines económicos - político - publicitarios - que se haga u omita algo.

Tabla No. 1

Elaborada por Nathalia y Javier.

### **2.3.1. Sujetos.**

#### **2.3.1.1. Sujeto activo y pasivo.**

El sujeto activo del secuestro extorsivo es indeterminado y si bien, su taxatividad lo considera mono subjetivo, al referirse en el articulado a “*él que...*” haciendo referencia a que solo con un sujeto activo basta para la realización de la conducta en la práctica, la comisión del secuestro, en casi todos los casos, interviene más de un sujeto activo, que ejecutan un crimen organizado y a cada uno se le reconoce un aporte a este.

Por otro lado, el sujeto pasivo, entendido como el titular del interés protegido por el derecho penal, puede ser monosubjetivo o plurisubjetivo, en tanto a que puede ser una o más personas las víctimas de la comisión del ilícito.

### **2.3.2. Verbos rectores.**

La conducta descrita en el artículo 169, gira en torno a cuatro verbos que son arrebatarse, sustraer, retener y ocultar, haciendo de este un tipo penal compuesto, estos verbos a su vez, son conductas positivas, es decir que son de acción y no de omisión, siendo así necesaria la exteriorización de una acción para la incurrencia de este delito.

#### **2.3.2.1. Arrebatarse.**

Este primer verbo rector, hace referencia según la RAE a “*quitar con violencia y fuerza*” en el entendido que quitar se refiere a sacar de la vida cotidiana, suprimiendo así su derecho a la libertad. En cuanto a la violencia y fuerza, cabe aclarar que existen varios tipos de violencia y



para comprender de una manera más clara la conducta descrita en el código penal, se hace necesario hablar de los dos tipos de violencia más comunes que existen en Colombia: la física y la psicológica.

Por un lado, la violencia física *“son todas las agresiones que atentan contra el cuerpo de una persona, ya sea a través de golpes, lanzamiento de objetos, encierro, sacudidas o estrujones, entre otras conductas que puedan ocasionar daños físicos.”* y por otro lado, está la violencia psicológica que se entiende como *“toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento, o cualquier conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica.”*<sup>28</sup>

Lo expuesto, quiere decir que el autor del delito puede utilizar cualquier tipo de violencia, no solo la física, para lograr aprehender a su víctima y que con fuerza, se refiere de manera amplia a que la conducta se realice contra la voluntad del sujeto pasivo.

#### **2.3.2.2. Sustraer.**

Este segundo verbo rector, según la RAE es *“apartar, separar, extraer”*, esto en otras palabras es que el sujeto activo de la conducta después de aprehensar a la persona la aleja de su entorno, y para esto no requiere del uso de la fuerza ni la violencia, sino que su ilicitud se rige por la falta de voluntad del sustraído, sin embargo sí puede realizarse con violencia física y/o psicológica.

Es decir que, la sustracción se materializa con el solo hecho de quitar a la persona de un lugar y alejarla a lo desconocido sin su consentimiento, como elementos extra pero no necesarios son las diferentes formas de violencia.

---

<sup>28</sup> Tipos de violencia. Profamilia. Disponible en: <https://profamilia.org.co/aprende/violencia-de-genero/tipos-de-violencias/>

### **2.3.2.3. Retener.**

Este tercer verbo rector se describe cómo “impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca.” Según la RAE y pese a que en su definición no se considera la presencia de violencia y/o fuerza es claro, que en la comisión del secuestro, el sujeto activo retiene a su víctima en contra de su voluntad y utiliza cualquier medio para evitar que éste recupere su libertad.

Este verbo implica jurídicamente “*coartarle a la víctima el derecho de locomoción, inmovilizándola y limitándole la autorregulación a partir de un momento y espacio determinado, en el cual ésta se encuentra por su propia voluntad.*”<sup>29</sup>

Es así, como se considera que para el cumplimiento de este verbo rector se requiere del uso de la violencia ya sea física o psicológica pues hay una obligación de permanencia de la persona a que esté en el lugar o lugares en que está siendo retenida.

### **2.3.2.4. Ocultar.**

Este cuarto verbo rector, se define con base en la RAE como “*esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista*”, esto respecto a los demás con el fin de que nadie conozca su paradero. Hay autores que consideran que “*la ocultación es consecuencia de la retención*”<sup>30</sup> y que por lo tanto,

---

<sup>29</sup> Delitos contra la libertad individual. Universidad Católica. Colombia. Disponible en: [https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18012/1/Delitos-contra-la-libertad-individual-y-otras-garantias\\_Cap04.pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18012/1/Delitos-contra-la-libertad-individual-y-otras-garantias_Cap04.pdf)

<sup>30</sup> Arenas, 1991; Ferro, 1987

es innecesario tipificarlo, no obstante, el legislador reiteró en el Código penal actual el ocultar como verbo rector de la conducta típica y así evitar por interpretación semántica o jurídica, los medios utilizados en el secuestro.

### **2.3.3. Bien jurídico.**

Para el jurista argentino Zaffaroni, el bien jurídico tutelado es *“la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan.”*, esto se resume a que bien jurídico es aquel que el Estado protege mediante normas porque son sujetos de vulneración y afectan los intereses de sus individuos, es decir que los “bienes jurídicos” se pueden equiparar a los “intereses individuales.”

Respecto a los bienes jurídicos que se vulneran con la configuración del delito de secuestro extorsivo, la Corte Constitucional en Sentencia C-317-02 del 2002 aseveró que esa es una conducta mono-ofensiva en tanto a que solo se afectan la libertad y la autonomía personal. Entendiéndose esta como la capacidad de cualquier persona de decidir lo que quiere hacer y poner en práctica su capacidad de autodeterminarse.

Sin embargo, vale aclarar que nosotros a partir del estudio realizado para esta investigación, tenemos una posición contraria a la de la Corte, pues consideramos que la comisión del secuestro tanto simple como extorsivo, hacen parte de los delitos pluriofensivos pues afectan, además de los bienes jurídicos considerados por el colegiado, los derechos a la vida, integridad personal, la dignidad humana, la seguridad, la familia, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia como fundamentales para el ser humano.

### 2.3.4. Elemento subjetivo.

Como se ha mencionado a lo largo del trabajo, el delito de secuestro extorsivo supone un elemento objetivo y otro subjetivo, este último en el caso en concreto, alude a unas circunstancias específicas que se deben presentar en la comisión de la conducta tipificada.

El artículo 169 del Código penal colombiano en su literalidad dice “*con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político.*”, exigiendo así que el secuestro extorsivo para materializarse deberá incluir sumado a los verbos rectores ya mencionados, alguno de estos elementos subjetivos que los complementan o de lo contrario, se estaría hablando del delito de secuestro simple.

Es bueno descifrar cada uno de estos elementos para detallar con más precisión este delito:

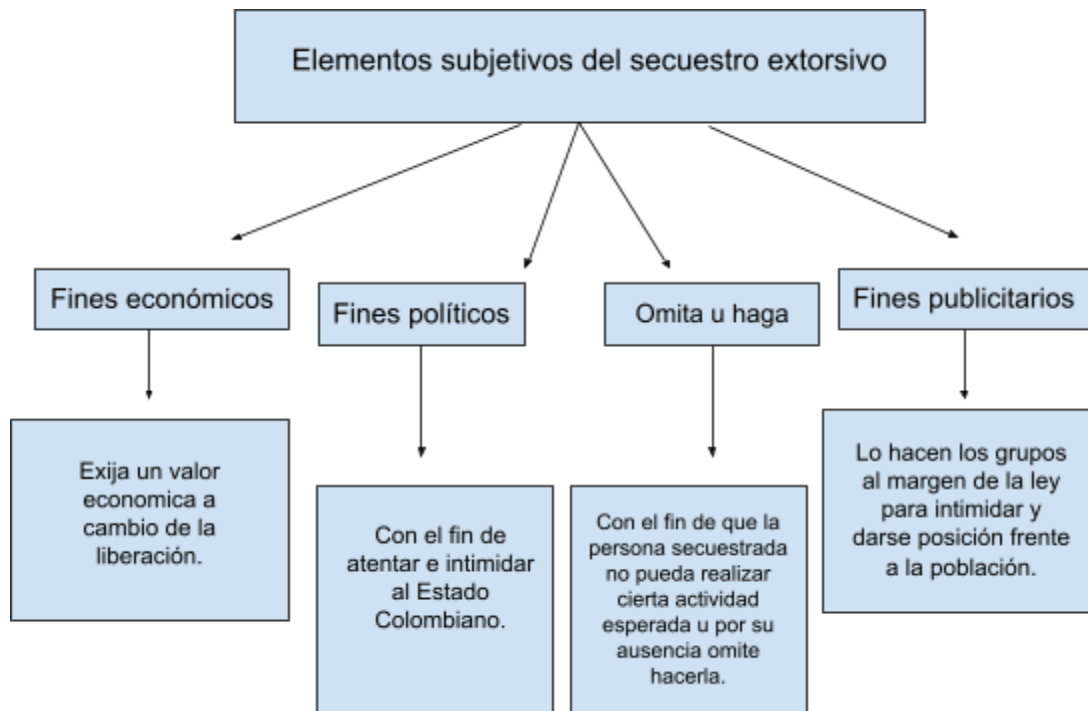


Gráfico No. 1.

Elaborado por Nathalia y Javier.

La gráfica expuesta, refleja las diferentes posibilidades que tiene el sujeto activo en la comisión del delito en cuanto a la intención o la finalidad que puede tener, sin embargo cualquiera que sea el elemento subjetivo que acompañe la acción, la pena impuesta será la misma sin dejar de lado las causales de agravación expuestas en el artículo 170 del mismo código y las cuales serán expuestas en otro acápite de este trabajo.

### **2.3.5. Antijuricidad.**

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 14190 del 2016, afirma que la *antijuridicidad exige la superación de la simple oposición entre la conducta realizada y el derecho penal. Es necesario, además, que de manera efectiva ponga en peligro o lesione sin justa causa el bien jurídico objeto de protección [...].*” Dicho en otras palabras, es la conducta típica que además de ir contra el derecho también afecte o ponga en riesgo sin justificación los interés de las personas, por quienes vela la normativa penal.

Teniendo de base lo anterior, para hacer el juicio de reproche que valore si la acción realizada está o no directamente relacionada con la conducta descrita en el secuestro extorsivo, se requiere de la presencia de la conciencia y la voluntad del sujeto activo para que aún conociendo las consecuencias de su actuar este lo haga, permitiendo así una violación directa a ley colombiana que protege los derechos y las garantías de sus ciudadanos y de quienes se encuentren en su territorio sea como residente o como visitante de paso.

#### **2.3.5.1. Causales de justificación.**

Como se expresó en el numeral pasado, además de que la acción sea contraria a derecho, se requiere la voluntad y el conocimiento de que el accionar pueda causar daño. Por esta razón, el

Código penal colombiano en su artículo 32 denominado Ausencia de responsabilidad, señala los casos en los que no habrá lugar a la responsabilidad penal, estos son:

“

*1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.*

Es decir cuando ocurra un imprevisto al que no se pueda resistir, sin embargo, esta causal para el delito de secuestro extorsivo es prácticamente nula, pues los verbos rectores y los elementos subjetivos que describe la conducta exige la voluntad e incluso la planeación de la ejecución.

*2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.*

Nosotros consideramos que la aplicación de esta causal a beneficio del sujeto activo depende de las circunstancias y el resultado que se haya obtenido, porque aunque haya voluntad del objeto material, la consecución de un beneficio o propósito, merece ser castigado.

*3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.*

En el secuestro extorsivo, los elementos subjetivos son de gran relevancia y queda demostrado con esta causal de ausencia de responsabilidad, en cuanto a que a si se considerará deber legal realizar esta acción, únicamente sería razonablemente válido si proviene del Estado y/o sus funcionarios o empleados, a lo que a nuestro punto de vista pierde todo el sentido como causal de ausencia de responsabilidad en la medida que el Estado no puede privar a una persona con fines económicos, políticos y publicitarios.

Por tal razón, únicamente le daríamos validación para casos excepcionales, en los que por seguridad nacional se necesite hacer la retención de una o varias personas con el fin de que omitan alguna acción típica y antijurídica que se pretendía realizar.

*4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.*

Al igual que el numeral anterior, no consideramos procedente la comisión de este delito de guerra y de lesa humanidad por parte del Estado colombiano o cualquiera de sus funcionarios y/o empleados públicos. Si bien, este numeral considera la excepción para algunos delitos, no considera el de secuestro extorsivo y debería incluirse. Consideramos la misma excepción presentada en el tercer punto.

*5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.*

Para este caso, este numeral sólo tendría sentido en lo referente a que la actividad es ejercida por una persona con cargo público y eso sí, si está cumpliendo con una misión nacional y se realiza la conducta pero con el elemento subjetivo de hacer u omitir algo. Esto aplicaría en los casos de seguridad nacional en el que haya que aprehender a una persona con el fin de limitar su actividad terrorista.

*6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.*

Esta causal hace referencia a la posibilidad de hacer un secuestro extorsivo cuando se está violando el derecho propio o ajeno, para esto vale recordar que este delito contempla varios elementos subjetivos y de los cuales uno corresponde al: hacer u omitir algo; es decir que,

cuando se comete el delito su fin es frenar la agresión actual o inminente para que los propios derechos no sean vulnerados.

*6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.*

*Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.”*

Por último, respecto a la legítima defensa también estamos de acuerdo con la posibilidad de presentar esta exoneración, sin embargo, al igual que en los numerales precedentes, consideramos que es válido únicamente cuando se comisiona el delito bajo el enunciado de “*con el fin de omitir algo*”, puesto que los demás elementos subjetivos que contiene el artículo 170 de ninguna manera están acordes a una legítima defensa.

### **2.3.6. Agravantes.**

El artículo 170 del Código penal vigente, establece las circunstancias de agravación punitiva para la conducta de secuestro extorsivo, cuando concurran las siguientes circunstancias:

*“1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.*



Esta circunstancia está relacionada con la condición de inferioridad de la víctima pues no tiene la capacidad de defenderse pues su edad o su padecimiento físico se lo impiden pues no están en igualdad de condiciones por su poca fuerza física y/o psicológica.

*2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.*

Frente a esta, se debe tener de presente que la tortura, es un delito ya consagrado en nuestro Código Penal y que por tal, quien agregue esta conducta durante la comisión del secuestro a su víctima debiera responder con mayor castigo punitivo por ello.

*3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.*

Esta agravación, se sustenta en que la violación a los derechos humanos del sujeto pasivo se prolongan por un tiempo mayor, afectando así más derechos fundamentales y causando mayor lesión en la persona y su familia.

*4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.”*

El Código penal tiene como agravante de la mayoría de sus delitos, este numeral y es porque en calidad de familiar, se espera un actuar diferente y además pone también a la víctima en condición de inferioridad al no estar predispuesto a desconfiar de su parentela.

*5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.*

La legislación colombiana por la condición de servidor público y/o ser un miembro de las fuerzas de seguridad, espera y obliga a un actuar encaminado a la ley pues su misión es velar por los principios del Estado y la seguridad de sus ciudadanos.

*6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.*

La normativa penal consagra la amenaza como un delito en su artículo 347, por tal razón incurrir en este agravante, merece ser castigado con una pena mayor pues se estarían violando más derechos a los sujetos pasivos y a sus familias.

*7. Cuando se cometa con fines terroristas.*

Toda vez que en Colombia, este delito ha sido de los más utilizados por las guerrillas y paramilitares para atentar contra la seguridad nacional, debe ser castigado a mayor proporción pues además de que el terrorismo es un delito contenido en el código penal, también es considerado un delito de guerra y de lesa humanidad por el derecho internacional.

*8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.*

Si los autores o partícipes de la comisión de este ilícito lograron la ejecución del plan criminal de principio a fin, logrando un beneficio económico o cualquier otro que persigan, se hacen merecedores de mayor castigo pues habrán logrado disminuir el patrimonio de la víctima y su familia, violando así en mayor medida sus derechos.

*9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.*

Como se dijo en el numeral previo, la afectación o disminución del patrimonio de la víctima y de su familia violan sus derechos al trabajo y a la propiedad, entre otros; los cuales a su vez repercuten en otros ámbitos de la vida de esa persona.

*10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.*

La responsabilidad de las lesiones y/o muerte del secuestrado recae sobre sus secuestradores pues desde el momento en que lo sustraen son encargados de su vida, salud e integridad personal. Es más que justo que la ley penal tipifique esta causal de agravación.

*11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello.”*

Por último, este agravante se sustenta en la importancia que tiene para el derecho internacional como para el nacional, la protección de quienes defienden desde diferentes ámbitos la promoción y protección de los derechos humanos pues, el secuestro de una persona por proteger los derechos de los demás, es una amenaza directa no solo a ese individuo afectado y al grupo religioso, étnico, político y social al que pertenece sino que también es una amenaza contra el Estado que tiene el deber de velar por la seguridad e integridad de todos sus ciudadanos.

Habiendo aclarado todos los numerales consagrados en este artículo, se debe mencionar que la incidencia en alguna de estas circunstancias de agravación, aumentan la sanción, la cual aumentaría de 448 a 600 meses y a una multa de 6666 a 50000 SMMLV según este mismo articulado.

## **2.4. Conclusiones**

De lo recopilado en este capítulo, se concluye que en el derecho internacional el instituto jurídico de “secuestro” no se encuentra tipificado en ningún acuerdo y/o convenio de esta índole pese a que si existe la descripción de la conducta tipificada en el código penal colombiano de secuestro y secuestro extorsivo, pero este se denomina “toma de rehenes”, el cual se encuentra descrito en el Convenio de Ginebra de 1949, creado después de la II Guerra Mundial, y en el que se prohíbe explícitamente la toma de “*personas que no participen en las hostilidades de la guerra*” y se considera esta prohibición un delito de guerra.

Es decir, que si bien, son términos jurídicos diferentes protegen los mismos bienes jurídicos y su materialización requiere de la comisión de la misma conducta.

Por otro lado, el delito ha evolucionado a través de los años en el marco normativo de nuestro país, pues como se expuso, en principio el delito describía únicamente la “privación de la libertad de manera injusta” mientras que, en la actualidad el delito tipifica cuatro verbos rectores

que son arrebatarse, sustraer, retener y ocultar, permitiendo delimitar aún más la conducta y la determinación de las formas de participación del sujeto activo y así dar paso, a la aplicación de la pena correspondiente en aras del cumplimiento de los fines de la pena.

### CAPÍTULO 3

#### Límite entre coautoría y complicidad en el secuestro extorsivo

#### **3.1. Análisis jurisprudencial de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal sobre la diferenciación entre la coautoría y complicidad en la realización del tipo penal de secuestro extorsivo.**

La jurisprudencia nacional, en especial la de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha realizado sendos debates jurídicos sobre la coautoría y la complicidad, con respecto al tipo penal del secuestro extorsivo. Dichos debates se han llevado a cabo, como consecuencia de la difícil distinción que se hace entre las dos figuras jurídicas de la coautoría y la complicidad. Desde una visión *lata* del derecho, se podría hacer una diferenciación genérica entre estas dos figuras del derecho penal, como lo ha hecho Márquez Cárdenas (2007)<sup>31</sup> quien señala que *“hay coautoría cuando hay división de trabajo y distribución de funciones esenciales y necesarias para la configuración del tipo penal, pues de lo contrario se estaría frente a la figura jurídica de la complicidad; como se puede observar.”*<sup>32</sup> No obstante, valga la redundancia, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, ha demostrado que, en el caso del tipo penal del secuestro extorsivo, la distinción (diferenciación) de dichas figuras jurídicas, la de la coautoría y la complicidad, resulta difícil en la valoración de la prueba y, por ende, en la decisión judicial.

Partiendo de lo expuesto en el párrafo antecesor, en el presente documento se hará un análisis jurisprudencial de las principales decisiones que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha emitido sobre las figuras jurídicas de la Coautoría y la Complicidad en el delito del secuestro

---

<sup>31</sup> Álvaro E. Márquez Cárdenas. La coautoría: concepto y requisitos en la dogmática penal. Revista Diálogos de saberes. No. 26. 2007. Pág. 73.

<sup>32</sup>

extorsivo. Como estrategia metodológica para llevar a cabo lo anterior, primero procederé a exponer de manera descriptiva las pautas que la Corte ha dado para definir la coautoría, la complicidad y el secuestro extorsivo, y, segundo se vincularán las anteriores pautas con la finalidad de comprender cuando se presenta la coautoría o complicidad en el secuestro extorsivo.

### **Pautas para definir la coautoría**

La definición de coautoría se encuentra expresamente en el inciso segundo del artículo 29 del Código Penal colombiano que señala: “*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*”.<sup>33</sup> Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia desde vieja data, como lo es la Sentencia del 10 de mayo de 1991 en la cual fue magistrado ponente Gustavo Gómez Vásquez, ha señalado que el coautor es autor del delito, ello como quiera que tiene el “dominio” del hecho delictivo, lo que en otras palabras significa que el coautor tiene “*la capacidad para controlar y dirigir el curso causal del acontecimiento, pudiendo entonces interrumpirlo, o desistir de su consumación*” (Gaceta Judicial Tomo CCXI No. 2450. Pág. 420-421).<sup>34</sup>

En sentencias fechadas del 22 de mayo de 2003 con radicado 17457 y del 21 de agosto de 2003 con radicado 19213, el Magistrado Ponente; Álvaro Orlando Pérez Pinzón, recogió jurisprudencia de vieja data para conceptualizar el término jurídico de coautor, teniendo como resultado de ello lo siguiente: 1.- “*Son coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuran delito, actúan como copartícipes en una empresa común, comprensiva de uno o varios hechos*” (9 de septiembre de 1980, M. P. Alfonso Reyes Echandía)<sup>35</sup> 2.- “*Cuando existe pluralidad de autores*” (11 de agosto de 1981, M. P. Alfonso Reyes Echandía)<sup>36</sup> 3.- “*Cuando varias personas proceden en una empresa criminal, con consciente y voluntaria división del trabajo para la producción del resultado típico*” (28 de febrero de 1985, M. P. Luis Enrique Aldana Roza) 4.- “*Cuando todas las personas toman parte*

---

<sup>33</sup> Texto artículo 29 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de mayo de 1991. M.P. Gustavo Gómez Vásquez. Gaceta Judicial Tomo CCXI No. 2450. Pág. 420-421

<sup>35</sup> Citada en Sentencia del 21 de agosto de 2003 de la Sala de Casación Penal de la CSJ. Pág. 12.

<sup>36</sup> *Ibid* - Citada en Sentencia del 21 de agosto de 2003 de la Sala de Casación Penal de la CSJ. Pág. 12.

*en la ejecución del hecho típico*” (16 de septiembre de 1992, M. P. Juan Manuel Torres Fresneda). Con base en lo anterior, en Sentencia del 21 de agosto de 2003 se concluye que es el coautor quien actúa en comunidad para la ejecución de un hecho delictivo.

No obstante, en la Sentencia del 21 de agosto de 2003 se estipula que la coautoría depende de 3 elementos, que son: 1. acuerdo común, 2. División de funciones y 3. trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito. Cuando se hace relación a que debe existir acuerdo común, se hace alusión a que hay pluralidad de sujetos y por ende, todos deben llegar a un acuerdo, propio de la madurez de su determinación; respecto a la división de funciones se hace alusión al hecho de que cada una de las personas que tomó la decisión de hacer parte de una empresa criminal, sabe que debe cumplir con una tarea determinada dentro de dicha empresa, para así poder culminar o configurar el hecho criminal; y, con respecto a la trascendencia del aporte, es que la tarea que haga la persona debe tener un peso en la consumación del hecho delictivo, lo que en otras palabras significa que sin la consumación de “x” tarea, no se puede consumir el hecho delictivo, es decir, el coautor debe tener dominio del hecho.

De igual manera, en la Sentencia del 21 de agosto de 2003 también se señala que además de cumplir con los 3 elementos para que exista coautoría, es necesario que se presenten exigencias subjetivas y objetivas. Subjetivas en el sentido de que los autores deben dar el consentimiento para realizar el hecho ilícito y saber que es a través de su tarea o función determinada que resulta posible lograr la consumación del punible. Respecto de la exigencia objetiva se tiene que no debe existir coacción entre los autores para la consumación del ilícito, y, que la función o tarea en realidad sea trascendental.

En Sentencia del 9 de marzo de 2006, la Sala Penal reitera su jurisprudencia de vieja data, en especial la identificada con radicado 17457 del 22 de mayo de 2003, para señalar que es de suma importancia para determinar la coautoría, que se configuren los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, esto es, que no solo exista la intención dolosa y copartidaria de causar un ilícito, sino también, que cada división de funciones o tareas represente un aporte indispensable para la consumación del ilícito.

La Sala Penal mediante sentencia del 2 de septiembre de 2009<sup>37</sup> Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, expone las teorías con que la doctrina ha explicado la autoría y participación, que son: formal objetiva, material objetiva, subjetiva, del dominio del hecho y dominio del injusto. La Corte señala que la Teoría formal objetiva se basa en el tenor literal del tipo penal, por ende, se considera autor a quien cumplía con los verbos rectores del tipo, y, colaborador a quien preparaba al autor para cometer el ilícito; La teoría material objetiva, a diferencia de la primera, tiene en cuenta la intensidad del autor o colaborador al momento de cometer el ilícito, ya no se juzga por el resultado puro; La teoría subjetiva indica que es autor el que quiere el hecho como propio y contrario a ello, están los coautores, quienes quieren cometer el hecho en comunidad; La teoría del dominio del hecho indica que es autor o coautores, quienes tienen el dominio de la acción, voluntad y función del hecho ilícito; y, la Teoría del dominio del injusto, que señala que autor y coautor no es quien tiene el dominio del hecho, sino el dominio del hecho injusto.

Partiendo del estudio somero de las anteriores tesis, la Sala Penal procede a realizar una respectiva conceptualización de formas de intervenir en un delito: (i) Autor. Que en términos generales es definido como: *quien realice la conducta punible por sí mismo*. (ii) Autor mediato. Persona que domina la voluntad de otra, es decir, que lo utiliza como instrumento para la realización de un delito. (iii) Coautor. Personas que despliegan un comportamiento unido por un plan, división de tareas y contribuciones relevantes para la consumación de un ilícito. (iv) Coautoría por cadena de mando. Organización criminal organizada de manera jerárquica, caracterizada por la distribución de tareas relevantes para la consumación de ilícitos. (v) Determinador. Persona que incide a otra, por cualquier medio, para que cometa un ilícito; genera en la otra persona *la voluntad de delinquir*. (vi) Cómplice. Persona que colabora dolosamente y de grado secundario en la consumación de un ilícito controlado por otra persona. (vii)

---

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de septiembre de 2009. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Radicado. 29221.

Interviniente. Persona que concurre en el ilícito, pero no reúne las cualidades necesarias para ser autor, que el tipo penal establece.

Por su parte, en Sentencia 15 de febrero de 2012<sup>38</sup> La Sala Penal reiteró jurisprudencia atrás señalada para mencionar que existe coautoría cuando hay: (i) acuerdo común, (ii) división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito. En esta Sentencia se hace énfasis en el tercer punto, pues sin este no se habla de coautoría sino de complicidad. Es de suma relevancia que la tarea, función o aporte en ilícito sea de peso o de relevancia para el mismo, pues de lo contrario, no hay control en la consumación del ilícito, per se, no hay coautoría. De igual manera, ese aporte trascendente, señala la Corte en esta sentencia debe ser al momento de consumir el ilícito, pues es allí donde se tiene control realmente sobre sí cometerlo o no.

La jurisprudencia de la Corte, respecto a la coautoría ha sido estática, muestra de ello es que, en jurisprudencia actual, como es el caso de la Sentencia SP2981 del 2018 <sup>39</sup>al hacer una diferenciación entre coautoría y complicidad, para definir la primera, reitera jurisprudencia de vieja data aquí citada.

Así las cosas, a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, las pautas para determinar la existencia de la coautoría son:

- 1.- Acuerdo común entre dos o más personas para la realización de un ilícito (dolo, como elemento subjetivo).
- 2.- División de funciones o tareas para la realización del ilícito.
- 3.- Trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito (elemento objetivo).

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 15 de febrero de 2012. M.P. María del Rosario González Muñoz. Radicado 36299.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 25 de julio de 2018. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Radicado 50394.



## **Pautas para definir la Complicidad**

Esta figura jurídica se encuentra expresamente prevista en el inciso tercero del artículo 30 del Código Penal colombiano, de la siguiente manera: *“Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad”*. Para la jurisprudencia nacional dicha figura jurídica ha mostrado una serie de dificultades en su comprensión, toda vez que, en algunas ocasiones se asimiló a la coautoría. No obstante, la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha hecho un estudio sobre ambas figuras y ha dado pautas para definir y determinar la complicidad.

En Sentencia del 4 de abril de 2003<sup>40</sup> La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó un estudio sobre la complicidad. Como características de esta institución jurídica señaló las siguientes: *a) que exista un autor -o varios-, b) Que los concurrentes -autor y cómplice- se identifiquen en cuanto al delito o delitos que quieren cometer. Uno o unos de ellos, como autor o autores; y otro u otros, como ayudantes, como colaboradores, con prestación de apoyo que debe tener trascendencia en el resultado final, c) Que los dos intervinientes -autor y cómplice- se pongan de acuerdo en aquello que cada uno de ellos va a realizar, convenio que puede ser anterior a la comisión del hecho o concomitante a la iniciación y continuación del mismo, y tácito o expreso, y, d) Que exista dolo en las dos personas, es decir, tanto en el autor como en el cómplice*. Frente a dichas apreciaciones de las características de la complicidad, se puede señalar que la complicidad necesita de la autoría o coautoría de otras personas para que exista, en palabras más técnicas, se necesita de la existencia de alguien que consume el ilícito, que tenga el poder de causar un daño antijurídico, para que así, la otra persona (cómplice) le ayude externamente en dicho ilícito.

---

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 4 de abril de 2003. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicado 12742.

Mediante Sentencia del 22 de mayo de 2003<sup>41</sup> el Magistrado Ponente; Álvaro Orlando Pérez Pinzón, señala que la línea jurisprudencial sobre la complicidad no ha variado y que de acuerdo a la misma, se tiene que la mera coadyuvancia externa a una empresa (varias personas) para la consumación de un delito, le convierte a una persona en cómplice del hecho delictivo.

En Sentencia de 9 de marzo de 2006<sup>42</sup> el Magistrado Ponente; Sigifredo Espinosa Pérez, señalo que cómplice era aquel que únicamente se circunscribe a prestar ayuda al autor o coautores, y, que dicha ayuda no representa gran significancia para que el autor o coautores realicen la conducta ilícita, en últimas, que los cómplices no tienen dominio propio del hecho. Por su parte en Sentencia del 2 de septiembre de 2009<sup>43</sup> La Corte expuso que se evidencia complicidad cuando: *i) se colabora de manera dolosa, ii) se colabora en grado secundario al comportamiento del autor o coautores, y, iii) la colaboración dolosa no implica manejo de la conducta punible.*

Por último se observa que en la Sentencia SP 2981 del 25 de julio de 2018, el Magistrado Ponente; Luis Antonio Hernández Barbosa, hace una diferenciación entre la coautoría material impropia y la complicidad, señalando por esta última, que se caracteriza “*porque la persona contribuye a la realización de la conducta punible de otro, o presta una ayuda posterior cumpliendo promesa anterior, de modo que no realiza el comportamiento descrito en el tipo, ni tiene dominio en la producción del hecho, porque su conducta no es propiamente la causa de un resultado típico, sino una condición del mismo*”<sup>44</sup>. En síntesis en esta sentencia se señala que es cómplice aquel que no tiene dominio del hecho delictivo, pero presta una ayuda no trascendente para la consumación del mismo.

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 22 de mayo de 2003. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicado 17457.

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de marzo de 2006. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Radicado 22327.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de septiembre de 2009. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Radicado. 29221. Pág. 62.

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de julio de 2018 . M.P. Luis Antonio Hernandez Barbosa. Radicado. 2981. Pág. 15-16.

A partir de la lectura de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se colige las pautas para determinar la existencia de la complicidad o cuando una persona es cómplice, las cuales son:

- 1.- Debe existir un autor o coautores.
- 2.- Debe existir acuerdo entre el autor o coautores de cometer un ilícito (dolo) y el cómplice de prestar su ayuda (dolo).
- 3.- Que el autor o coautores sean quienes tengan control sobre el hecho ilícito, esto es, que sean quienes materialmente causan el hecho antijurídico.
- 4.- La ayuda que presta el cómplice no debe tener trascendencia en el hecho ilícito.
- 5.- Que la ayuda que presta el cómplice sea antes o después de consumarse el hecho ilícito, y, nunca durante la consumación.

### **Pautas para definir el tipo penal de Secuestro Extorsivo.**

El Secuestro Extorsivo es tipificado en el artículo 169 del Código Penal de la siguiente manera: *El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza*<sup>45</sup>. Del tipo penal se tiene que los verbos rectores son: arrebatar,

---

<sup>45</sup> Texto del artículo 169 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

sustraer, retener y ocultar; y, que los sujetos activos y pasivos son indeterminados y no calificados, pues pueden ser cualquier persona.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia del 21 de mayo del 2009, identificada con radicado No. 31367 señala que existe secuestro extorsivo cuando se arrebatata, sustrae, retiene o oculta a una víctima, con la finalidad de obtener un provecho o utilidad o con fines publicitarios o políticos; siendo el victimario cualquier persona, al igual que la víctima; lo más importante de esta sentencia es que es clara en señalar que este tipo penal no se consuma con la obtención del provecho, utilidad, publicidad o fines políticos, sino desde el momento en que se realizan los verbos rectores, esto es, cuando se arrebatata, sustrae, retiene u oculta a una víctima. En esta Sentencia se hace relación a que desde 1989 la línea jurisprudencial siempre ha sido la misma, en lo concerniente al momento de la consumación del delito.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que la Línea jurisprudencial ha sido estática desde el año 1989, procedimos a citar la sentencia de dicho año, la cual es, la Sentencia de Casación del 17 de enero de 1989<sup>46</sup> identificada con radicado número 3032. En esta sentencia se señala que el tipo penal se consuma desde el momento en que se priva de la libertad a la víctima. Es por ello, que este tipo penal tiene como bien jurídico protegido a la libertad personal. Un extracto de dicha sentencia es el siguiente:

*(...) sólo exige como resultado el arrebataamiento, la sustracción, retención u ocultamiento de una persona, bastando para la consumación del delito que esta conducta se realice con el 'propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad', de donde se desprende con absoluta claridad que no es necesaria la efectiva obtención del provecho o utilidad buscado por el secuestrador, ya que el texto legal no la exige, lo cual es apenas razonable, tratándose, como ya se anotó, de un delito que fundamentalmente*

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de enero de 1989. M.P. Dr. Guillermo Duque Ruiz. Radicado 3032.

*atenta contra la libertad individual. (Sentencia de Casación del 17 de enero de 1989. Gaceta Judicial Tomo CXCIX Sem. 1 No. 2439. Pág. 8)*

En Jurisprudencia de vieja data, esto es, en la Sentencia del 23 de abril de 1996 identificada con radicado 11.472 la Corte señaló que si el victimario exige dinero en el momento en que priva la libertad de la víctima, se debe entender inmediatamente que se está haciendo alusión al tipo penal del Secuestro extorsivo, pues le está colocando precio a la libertad de la víctima, en contra de su voluntad.

En dicho orden de ideas, y, partiendo de que la jurisprudencia sobre el secuestro extorsivo no ha sido dinámica, sino todo lo contrario, ha mantenido estatismo, se parte a manifestar que las pautas para determinar este tipo penal de acuerdo a la jurisprudencia de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

- 1.- Que el victimario afecte el bien jurídicamente protegido de la víctima de la libertad personal.
- 2.- Para lo anterior, la víctima lo hace a través de los siguientes verbos: arrebatar, sustraer, retener y ocultar, en contra de la voluntad de la víctima.
- 3.- Que el motivo de arrebatar, sustraer, retener y ocultar a la víctima, sea con la finalidad de obtener un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político.
- 4.- Para la consumación del delito, solo basta que la víctima arrebate, sustraiga, retenga y oculte, a la víctima en contra de su voluntad. Esto es, no se hace necesario que el victimario obtenga el provecho o beneficio.

### **Coautoría y complicidad en el Secuestro Extorsivo**

Analizando en conjunto las pautas jurisprudenciales para definir la coautoría, complicidad y secuestro extorsivo se tiene lo siguiente:

- Existe coautoría en el secuestro extorsivo cuando 2 o más personas
  - Acuerdan arrebatar, sustraer, retener y ocultar dolosamente a una persona, con la finalidad de obtener un provecho económico, publicitario, político o de cualquier índole.
  - Que cada una de las personas que hicieron el acuerdo doloso, se distribuyan cargas, tareas y funciones para realizar el tipo penal del secuestro extorsivo.
  - Que dichas funciones y tareas realizadas por los coautores sean trascendentales para poder llevar a cabo el secuestro extorsivo.
  
- Existe complicidad en el secuestro extorsivo cuando:
  - Una persona acuerda dolosamente ayudar (externamente) a un autor o coautor del delito de secuestro extorsivo para realizar dicho ilícito.
  - Que dicha ayuda no sea trascendental para la consumación del secuestro extorsivo, es decir, que no exista dominio del hecho.
  - Que el acuerdo se haya celebrado antes o después de la consumación del secuestro extorsivo, esto es, antes o después de arrebatar, sustraer, retener y ocultar a una persona sin su consentimiento.

### **Listado de sentencias analizadas.**

#### **Sentencia No. 1**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

No. De Radicación 3032

M.P. Dr. Guillermo Duque Ruíz

Expedida el 17 de enero de 1989

Consideraciones de la Corte respecto del Secuestro Extorsivo.

Según la Corte el tipo penal del secuestro extorsivo protege el bien jurídicamente tutelado de la libertad personal, por ello, el mismo se consuma cuando el victimario (sujeto activo) priva de la libertad a la víctima (sujeto pasivo), con la necesidad de obtener de la víctima la retribución económica o de cualquier índole establecida en el tipo penal.

Al respecto señaló:

*(...) “sólo exige como resultado el arrebatamiento, la sustracción, retención u ocultamiento de una persona, bastando para la consumación del delito que esta conducta se realice con el ‘propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad’, de donde se desprende con absoluta claridad que no es necesaria la efectiva obtención del provecho o utilidad buscado por el secuestrador, ya que el texto legal no la exige, lo cual es apenas razonable, tratándose, como ya se anotó, de un delito que fundamentalmente atenta contra la libertad individual.”* (Sentencia de Casación del 17 de enero de 1989. Gaceta Judicial Tomo CXCIX Sem. 1 No. 2439. Pág. 8)

## **Sentencia No. 2**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

No. De Radicación 10237

M.P. Gustavo Gómez Velásquez

Expedida el 10 de mayo de 1991

Consideraciones de la Corte respecto de la coautoría.

De acuerdo a la Corte la coautoría es “*la capacidad para controlar y dirigir el curso causal del acontecimiento, pudiendo entonces interrumpirlo, o desistir de su consumación*” (Gaceta Judicial Tomo CCXI No. 2450. Pág. 420-421). Lo anterior quiere decir que una diferencia entre coautoría y complicidad es que en la segunda el cómplice no tiene control respecto de la consumación del ilícito, es decir, no tiene dominio del hecho.

La Corte en esta Sentencia es enfática en señalar que el coautor, esto es, aquella persona a la cual se le ha atribuido una carga, tarea o función dentro de la empresa criminal, debe realizar dicha función de una manera importante, que su función contribuya directamente con la consumación del ilícito, pues de lo contrario, no tendría control sobre el punible, per se, no se le podría considerar como coautor. Su función debe ser trascendental.

### **Sentencia No. 3**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

No. De Radicación 11472

M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote

Expedida el 23 de abril de 1996

Consideraciones de la Corte respecto al Secuestro Extorsivo.

En esta Sentencia la Corte explica lo siguiente: *Si la exigencia de dinero se hace reteniendo o privando de la libertad a una persona, ninguna duda puede existir de que se está ante un secuestro extorsivo, pues lo exigido se constituye en el precio de la libertad de quien involuntariamente la ha perdido.* Lo anterior es una férrea diferenciación entre el secuestro simple y el secuestro extorsivo, pues en el primero no existe el cobro de una remuneración en dinero, el favor o la omisión en realizar algo, publicidad o fin político. Sumado a lo anterior, la Corte también señala que en este tipo de delito, la consumación del mismo no se da cuando se



recibe la retribución económica o el favor, sino cuando se priva de la libertad a una persona, al respecto dijo:

*“En efecto, el delito de secuestro extorsivo, de conformidad con la descripción típica que hace el artículo 268 del Código Penal (Hoy 169), tiene como núcleo principal la afectación a la libertad personal, de ahí, que las conductas alternativas allí previstas, en su sentido natural implican su vulneración, tales como arrebatarse, sustraer, retener, ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier otra utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible inferir que la Corte busca determinar la naturaleza del secuestro extorsivo como la de un delito donde a cambio del cese en la vulneración de tránsito o locomoción en una o varias personas cuya libertad ha sido restringida contra su propia voluntad, el sujeto activo de la conducta solicita el cumplimiento de una o varias condiciones a través de las cuales encontraría para sí mismo, o para alguien más, un lucro o beneficio que bien podría ser de carácter económico, político o publicitario.

#### **Sentencia No. 4**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

No. De Radicación 12742

M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón

Expedida el 4 de abril de 2003

Consideraciones de la Corte respecto de los cómplices.

La Corte en esta Sentencia hace una descripción sobre las características de la complicidad, siendo estas las siguientes:

*“a) que exista un autor -o varios-, b) Que los concurrentes -autor y cómplice- se identifiquen en cuanto al delito o delitos que quieren cometer. Uno o unos de ellos, como autor o autores; y otro u otros, como ayudantes, como colaboradores, con prestación de apoyo que debe tener trascendencia en el resultado final, c) Que los dos intervinientes -autor y cómplice- se pongan de acuerdo en aquello que cada uno de ellos va a realizar, convenio que puede ser anterior a la comisión del hecho o concomitante a la iniciación y continuación del mismo, y tácito o expreso, y, d) Que exista dolo en las dos personas, es decir, tanto en el autor como en el cómplice.”*

### **Sentencia No. 5**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

No. De Radicación 17457

M.P. Álvaro Pérez Pinzón

Expedida el 22 de mayo de 2003

Consideraciones de la Corte respecto a la coautoría

En esta Sentencia la Corte recoge jurisprudencia de vieja data para dar a comprender la institución jurídica de la coautoría en el ámbito penal. De igual manera hace un repaso en afirmar que la coautoría está dividida en propia e impropia, la primera caracterizada por convenir durante la consumación del ilícito, y, la segunda por convenir antes de la consumación del ilícito, división funcional de cargas o funciones, y, que dichas funciones sean trascendentales para consumación del ilícito.

### **Sentencia No. 6**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

No. De Radicación 19213

M.P. Álvaro Pérez Pinzón

Expedida el 21 de agosto de 2003

Consideraciones de la Corte respecto a la coautoría y complicidad.

Esta Sentencia es vital para comprender las dos figuras jurídicas de la coautoría y complicidad, pues en la misma se hace una serie de diferenciaciones, gracias al recogido jurisprudencial que hace la Corte. Para diferenciar correctamente entre estas dos figuras la Corte señaló que la Coautoría existen los siguientes requisitos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito; se diferencia la coautoría de la complicidad, porque en esta última, no hay trascendencia del aporte **durante** la ejecución del ilícito, el aporte es antes o después de la consumación.

### **Sentencia No. 7**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

No. De Radicación 22327

M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

Expedida el 9 de marzo de 2006

Consideraciones de la Corte respecto a la Coautoría

En esta Sentencia la Corte recuerda que además de dar cumplimiento a los elementos de existencia de la Coautoría, se debe también analizar elementos subjetivos y objetivos de los juzgados para determinar si en efecto son coautores o cómplices. Cuando se hace alusión al elemento subjetivo señala que se debe analizar la intención (el dolo); por otra parte, cuando se hace alusión al elemento objetivo, se hace es un análisis profundo a la trascendencia de las funciones realizadas por la persona, pues si no tienen mayor relevancia en la consumación del

ilícito, no se le debe considerar coautor, sino cómplice, por ende, teniendo derecho a una reducción de la pena.

### **Sentencia No. 8**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

No. De Radicación 31367

M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

Expedida el 21 de mayo de 2009

Consideraciones de la Corte respecto de Secuestro extorsivo

La Corte explica que en este tipo penal existe secuestro extorsivo cuando se arrebató, sustrae, retiene u oculta a una víctima, con la finalidad de obtener un provecho o utilidad o con fines publicitarios o políticos; siendo el victimario cualquier persona, al igual que la víctima; lo más importante de esta sentencia es que es clara en señalar que este tipo penal no se consuma con la obtención del provecho, utilidad, publicidad o fines políticos, sino desde el momento en que se realizan los verbos rectores, esto es, cuando se arrebató, sustrae, retiene u oculta a una víctima. No entiende necesario la Corte, mayor aún, cuando la línea jurisprudencial de la misma, indica que no es necesario que el sujeto activo reciba el provecho económico o de cualquier interés, pues el tipo penal lo que protege es la libertad personal.

### **Sentencia No. 9**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

No. De Radicación 29221

M.P. Yesid Ramírez Bastidas

Expedida el 2 de septiembre de 2009

Consideraciones de la Corte respecto de la Coautoría y Complicidad.

La Corte en esta Sentencia recoge jurisprudencia de vieja data y doctrina para comprender una serie de instituciones jurídicas, dentro de las cuales se encuentra la coautoría y la complicidad. Señalando que la primera es una clase de autoría compartida, pues todos los que cometen el ilícito son autores, en el entendido de que tienen control sobre el hecho ilícito, ello siempre y cuando, se valore el tipo de coautoría que realice, esto es, propia o impropia; de igual manera señala que en la jurisprudencia nacional, la coautoría impropia es la que mayor acogida a tenido. Por su parte, señala que la complicidad no debe ser entendida como una serie de autores, sino como una serie de intermediarios, ya que, los cómplices no tienen injerencia en la consumación del ilícito, esto es, no tienen control del ilícito.

### **Sentencia No. 10**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

No. De Radicación 39299

M.P. María del Rosario González Muñoz

Expedida el 15 de febrero de 2012

Consideraciones de la Corte respecto a la Coautoría

En esta Sentencia la Magistrada María del Rosario González es enfática en señalar que existe coautoría si se da cumplimiento a los 3 elementos de la misma, y, a los factores subjetivo y objetivo. Se hace relación a la sentencia del 3 de agosto de 2003 en la que se hace la división de elementos y la importancia de los factores subjetivo y objetivo. De igual manera manifiesta la importancia del factor objetivo y de los 3 elementos mencionados con anterioridad en el desarrollo de este documento, donde prima el dominio del hecho, pues sin el cumplimiento de este, no se puede hablar de coautoría, sino de complicidad.

## **Sentencia No. 11**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

No. De Radicación SP2981 - 50394

M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

Expedida el 25 de julio de 2018

Consideraciones de la Corte respecto de Coautoría y complicidad.

En esta Sentencia la Corte hace un estudio para diferenciar entre la coautoría material impropia y la complicidad.

Respecto a la coautoría señaló (coautoría propia e impropia):

*“La primera ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador; mientras que la segunda, la impropia, llamada coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”; se puede deducir, ha dicho la Sala, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito.”*

Respecto a la complicidad:

*“Se caracteriza porque la persona contribuye a la realización de la conducta punible de otro, o presta una ayuda posterior cumpliendo promesa anterior, de modo que no realiza el comportamiento descrito en el tipo, ni tiene dominio en la producción del hecho, porque su conducta no es propiamente la causa de un resultado típico, sino una condición del mismo.*

### **3.2. Desarrollo de los conceptos de Coautoría y Complicidad en la legislación y jurisprudencia penal colombiana.**

#### **3.2.1. Estudio doctrinal de la coautoría y complicidad en el delito de Secuestro:**

##### **Coautoría en el secuestro extorsivo.**

Lo primero que valga señalar, es que esta institución jurídica se encuentra señalada en el inciso segundo del artículo 29 del Código Penal vigente, que señala: *Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.* Es importante mencionar, que cuando se habla de coautor se está haciendo mención a varios autores unidos por un fin común, todos cumpliendo una parte indispensable en la materialización del punible. Ello bajo el entendido de que es el mismo artículo 29 del Código Penal quien señala que dicha disposición normativa es para regular a los autores de los tipos penales.

Del artículo 29 del Estatuto penal se entiende que solo hay 3 tipos de autores que son: autor, coautor y coautor por cadena de mando. Por su parte la jurisprudencia (Sentencia del 2 de septiembre de 2009) indica que la doctrina ha señalado que hay más tipos de autores, que son: autor, autor mediato, coautor y coautor por cadena de mando. Una definición genérica de los anteriores autores puede ser:

***Autor.*** Quien realiza la conducta punible.

***Autor mediato.*** Persona que determina a otra dolosamente para que la otra cometa un delito sin saber qué es lo que está haciendo.

***Coautor.*** – *Coautor propio.* Personas que antes o durante la consumación de un ilícito, concuerdan dolosamente llevarlo a cabo. – *Coautor impropio.* Personas que antes de la

consumación de un ilícito, concuerdan dolosamente, se distribuyen funciones trascendentales para realizar la consumación de un ilícito.

***Coautor por cadena de mando.*** Empresa criminal organizada de manera jerárquica, en la cual, la persona a mando, distribuye funciones trascendentales a sus inferiores.

La coautoría se diferencia de otros tipos de intervinientes del tipo penal (autores y determinadores) por sus características, que más que características se han convertido en pautas jurisprudenciales para su identificación. Dichas características o pautas son:

**i.- Acuerdo común.** Esta característica indica que debe existir 2 o más personas, que de manera dolosa acuerdan realizar una conducta ilícita. La coautoría se diferencia radicalmente de la autoría, porque en la segunda solo actúa una persona por sí misma.

**ii.- División de funciones.** Cada uno de los autores (coautores, varias personas con un acuerdo doloso en común) debe realizar una función en específico. La división de funciones depende del tipo de coautoría que se analice, ya que, en la coautoría propia, la división de funciones como tal es difícil de comprender, en el entendido de que el acuerdo doloso se puede dar durante la consumación del ilícito; por su parte, en la coautoría impropia el análisis de las funciones que cada autor tiene es más tangible, pues dicha distribución debe ser expresa o tácita.

**iii.- Trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.** De forma reiterada, en la jurisprudencia citada en este capítulo se hace alusión a que este elemento es de suma importancia, pues con el mismo se logra comprobar la inexistencia de la complicidad y si la de coautor. Esta característica y/o elemento indica que la función realizada por uno y cada uno de los autores (coautores) debe ser de un peso tal, que incida directamente con



la consumación del ilícito, en otras palabras, que de no realizar dicha función la empresa criminal no funciona, esto es, no se puede llevar a cabo el ilícito.

Sumado a lo anterior, en sentencia del 21 de agosto de 2003 la Corte señaló que la coautoría se debe analizar desde los elementos subjetivo y objetivo. No obstante, a criterio personal, dichos criterios o elementos subjetivo y objetivo se encuentran subsumidos en las características 1 y 3 arriba señaladas, pues allí se puede determinar si hay dolo y si las funciones son trascendentales para la consumación del ilícito.

La jurisprudencia nacional ha adoptado aportes teóricos que ofrecen la doctrina, respecto a la coautoría y como esta se diferencia de la complicidad. La doctrina ha manifestado lo siguiente respecto a la coautoría:

*(...) “en la coautoría... el acuerdo con división del trabajo o acumulación de esfuerzos es lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales, cuando esos actos parciales no serían suficientes por sí solos para determinar objetiva y positivamente el hecho, pero sí la conjunción de ellos, para poderse hablar de una acción determinante es necesario que la misma presente una conexión, que se explica estructuralmente por la existencia de un acuerdo con reparto de funciones o suma de esfuerzos. Es decir, que el acuerdo con división del trabajo es para la coautoría lo mismo que la existencia de coacción, error, etc., para la autoría mediata: en ésta esos criterios fundamentaban la posibilidad estructural de realizar una acción a través de otro, en la coautoría, el acuerdo con división del trabajo o suma de esfuerzos explica la posibilidad estructural de realizar una acción entre varios”.*<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Díaz y García Conllendo, M. *La autoría en derecho penal*. Editorial PPU. Barcelona, España. 1991. Pág. 653

Ahora bien, respecto al secuestro extorsivo se debe decir que este no es un ilícito actual, todo lo contrario, como lo señala González Monguí (2017)<sup>48</sup> este tipo de secuestro ha sido una práctica común, en especial, en el tiempo de las monarquías, donde los grandes monarcas comprendieron que podían obtener un rédito económico por la libertad de las personas importantes, como lo fueron otros reyes, príncipes o hijos de familias adineradas; dicha práctica, manifiesta el autor no es ajena a nuestra realidad social, pues Colombia ha vivido este fenómeno criminal a lo largo de su historia, en especial en los últimos años. González Monguí (2017)<sup>49</sup> cita a Pérez (1985)<sup>50</sup> para señalar que el secuestro surge de la esclavitud, pues los grandes guerreros y Estados raptaban a los guerreros de otras naciones vencidos en guerra, o a sus familiares para venderlos o usarlos como esclavos; el secuestro extorsivo surge después como una forma de obtener ingresos económicos.

En tanto a la coautoría en el secuestro extorsivo implica una división de trabajo en cargas igualmente significativas, esto es, la existencia de varios autores, quienes se distribuyen funciones trascendentales para lograr: primero, la privación de la libertad de una persona sin su consentimiento y segundo, obtener un rédito económico, social o político por devolver la libertad a la persona privada de ella. En dicho orden de ideas, son coautores de secuestro extorsivo, aquellas personas que tienen una función en específico y trascendental para privar de la libertad a una persona y posterior a ello obtener una retribución.

### **Complicidad en el secuestro extorsivo.**

Esta institución jurídica se encuentra estipulada en el inciso tercero del artículo 30 del Código Penal vigente, que señala: “*Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena*

---

<sup>48</sup> González Monguí, Pablo Elías. *Delitos contra la libertad individual y otras garantías*. Editorial Universidad Católica de Colombia. Colección JUS Penal. Bogotá, Colombia. 2017. Págs. 115-116-117.

<sup>49</sup> Ibid -González Monguí, Pablo Elías. *Delitos contra la libertad individual y otras garantías*. Editorial Universidad Católica de Colombia. Colección JUS Penal. Bogotá, Colombia. 2017. Págs. 115-116-117.

<sup>50</sup> González Monguí, Pablo Elías. *Delitos contra la libertad individual y otras garantías*. Editorial Universidad Católica de Colombia. Colección JUS Penal. Bogotá, Colombia. 2017. Pág 115.

*prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.” De dicha disposición normativa se debe señalar el cómplice hace parte de los denominados partícipes.*

Si se analiza a profundidad el artículo 30 del Estatuto Penal se puede vislumbrar los tipos de partícipes que son: Determinador, cómplice e interviniente. Por el primero de ellos se debe entender como aquella persona que determina (induce) a otra para que realice una conducta ilícita; por cómplice se entiende aquella persona que ayuda a otra u otras, de manera externa a realizar el ilícito, dicha ayuda no debe ser durante la consumación del ilícito y dicha ayuda no debe ser trascendente en la realización de la conducta ilícita; por su parte se habla de interviniente a aquellas personas que cumplen con lo estipulado en un tipo penal sin tener la calificación especial estipulada en este.

La complicidad ha sido entendida por la Jurisprudencia nacional (Sentencia del 2 de septiembre de 2009), desde la teoría del delito, como aquella forma de participación en la que se evidencia colaboración dolosa y un grado secundario de la conducta delictiva, la cual, es dominada por un autor o coautor.

Por su parte la doctrina ha señalado que la complicidad puede ser intelectual o técnica, al respecto se tiene:

*“La complicidad puede darse tanto por la vía de un consejo como de un hecho. En el primer caso se habla de complicidad intelectual (psíquica), en el segundo de complicidad técnica (física) sin que sea necesario incluso, posible una delimitación exacta de ambas formas, puesto que una prestación de ayuda técnica puede al mismo tiempo, en la medida en que el autor principal tenga conciencia sobre ella, constituir un fortalecimiento moral de su voluntad y así nuevamente una complicidad intelectual (...) Los medios de estas dos formas de complicidad no son, en sí, restringidos. En todo caso, ellos requieren de una delimitación en cuanto al límite superior. Si el apoyo es prestado en el marco de la participación que se tenga del dominio colectivo del hecho y respecto del acontecer delictivo global, existirá una coautoría. Hay asimismo inducción y no complicidad cuando la acción de colaboración (como dar un consejo) no tiene lugar en el marco del*

*ejercicio del dominio del hecho, más provoca en el autor principal la resolución a la comisión de la lesión típica al bien jurídico.”<sup>51</sup>*

El departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia en el año 2011<sup>52</sup> ha entendido la figura del cómplice como aquella en la cual una persona presta “ayuda anterior o concomitante a la realización del ilícito” (Pág. 1201) y que dicha ayuda es externa a la conducta ilícita, como por ejemplo: abrir una puerta para que ingrese el autor o coautores; prestar un vehículo para que salga del lugar de los hechos el autor o coautores; entre otros. Por último, señalan que la ayuda, en palabras fáciles de digerir, refuerza la conducta delictiva realizada por otro u otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, la complicidad en el secuestro consiste en la ayuda que se ofrece al autor o coautor de dicho ilícito, la cual es prestada antes o después de cometerse el ilícito, pero, con un acuerdo que sí debe ser anterior a la consumación del ilícito. En otras palabras, es cómplice aquella persona que acordó con el autor o coautor dolosamente secuestrar a una persona, no obstante, su ayuda como tal no está enfocada en privar de la libertad a la persona, sino simplemente es una ayuda externa, tal como lo es, dar información sobre el lugar en el cual se encontrará la persona a la que se privará de la libertad, para después de ello, obtener una retribución económica o de cualquier tipo.

### **3.2.2 Límites de la coautoría y complicidad en el delito de secuestro extorsivo.**

#### **Límites de la coautoría en el Secuestro Extorsivo.**

---

<sup>51</sup> Reinhart, M. (1995) Derecho Penal, Parte General. (Vol. II) Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. Pág. 452-453

<sup>52</sup> Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. (2da edición) Editorial Universidad Externado de Colombia. 2011.

Como estrategia metodológica este acápite se explicará a través de un cuadro.

<b>Límites de la coautoría en el Secuestro Extorsivo</b>	
<b>Límites respecto al coautor</b>	<b>Límites respecto al tipo penal</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Deja de ser coautor cuando una sola persona es la que realiza la conducta ilícita de secuestro extorsivo.</li> <li>● Deja de ser coautor aquel que presta una función no determinante, que no incide en la consumación del ilícito de secuestro extorsivo.</li> <li>● Deja de ser coautor aquel que no presta su función durante la consumación del ilícito de secuestro extorsivo.</li> <li>● Deja de ser coautor quien se encuentra determinado por otra persona.</li> <li>● Cuando la persona es instrumentalizada por un tercero.</li> <li>● Deja de ser coautor quien no tenía conocimiento de la conducta ilícita que se estaba realizando.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Deja de ser secuestro extorsivo cuando la privación de la libertad a una persona no se hace por fines económicos o de cualquier otra índole.</li> <li>● Si los coautores no privan de la libertad a una persona, no se puede entender como secuestro y/o secuestro extorsivo.</li> </ul>

Elaborado por: Javier Rojas y Nathalia Castillo.

### **Límites de la complicidad en el Secuestro Extorsivo.**

Como estrategia metodológica explicaremos este acápite a través de un cuadro.

<b>Límites de la complicidad en el secuestro extorsivo</b>	
<b>Límites respecto a la complicidad</b>	<b>Límites respecto al tipo penal</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Deja de ser cómplice quien realiza la conducta delictiva, materializando el punible.</li> <li>● Deja de ser cómplice quien presta la ayuda en el momento de la consumación del ilícito ejecutando los verbos rectores de este.</li> <li>● Deja de ser cómplice quien tiene una función trascendente al momento de cometer el ilícito (dominio del hecho).</li> <li>● Deja de ser cómplice quien logra materializar una lesión contra el bien jurídico tutelado si su accionar es socialmente adecuado, es decir, si es instrumentalizado o engañado para materializar un ayuda, pero lo hace sin dolo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Deja de ser secuestro extorsivo cuando la privación de la libertad a una persona no se hace por fines económicos o de cualquier otra índole.</li> </ul>

Elaborado por: Javier Rojas y Nathalia Castillo.

### **3.3. Determinación de los límites de responsabilidad del sujeto en el delito de secuestro extorsivo.**

Cuando se habla de responsabilidad en el Derecho Penal se hace referencia a la pena. En el caso del Secuestro Extorsivo la responsabilidad penal se encuentra consagrada en el artículo 169 del Estatuto Penal que fue modificada por el artículo segundo de la Ley 733 del año 2002, y, que prevé como pena: *incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Teniendo en cuenta que coautoría, en especial la impropia, y complicidad no son lo mismo, por cuanto en la complicidad no hay control sobre la conducta ilícita y la ayuda prestada no es trascendente con dicha conducta, lo correcto es que no se puede aplicar la misma responsabilidad (pena) que se da al coautor al cómplice, pues valga la redundancia, el papel del cómplice en el ilícito no es tan fundamental como el que se realiza el coautor, pues éste último tiene control sobre el hecho punible, llegando al punto de determinar si realiza o no lo conducta ilícita.

Respecto a la pena como tal, el artículo 61 del Código Penal en concordancia con los artículos 55 y 58 *ibidem* señalan cómo se debe dosificar la pena, esto es, cuántos meses debe pagar como pena una persona por su responsabilidad penal. No se puede entrar a señalar que cantidad le corresponde al coautor y cómplice, si no se tienen los elementos fácticos que desarrollan un caso en concreto, pues son múltiples las situaciones que pueden atenuar o aumentar la pena establecido en los tipos penales, como es el caso del artículo 170 que agrava el secuestro y secuestro extorsivo.

Por último, es importante señalar que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 350 ha establecido una serie de beneficios para aquellas personas que se allanan o aceptan cargos, esta figura se denomina “*Preacuerdo*” y consiste en una negociación entre el ente Fiscal y el imputado con el fin de que este último, acepte los cargos imputados en el escrito de acusación a cambio de que la Fiscalía: “*Primero, elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico y segundo, tipifique la conducta, dentro de su alegación*

*conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.*” Entendiendo que, si una persona acepta cargos en la audiencia de imputación de cargos, se le concede el beneficio del 50% de reducción de la pena; y, si acepta cargos en sede de acusación, a la pena se le hará un descuento de la tercera parte (1/3). No obstante lo anterior, se debe analizar minuciosamente cada caso, pues en cada caso hay circunstancias especiales, tales como aquellos delitos en los que no se accede a otorgamiento de beneficios como los aquí descritos.

### **3.4. Conclusiones.**

Este capítulo en sí, es una conclusión de la investigación realizada, pues a través del análisis jurisprudencial y doctrinal que se hizo sobre la coautoría y la complicidad aplicados en las conductas concretas del secuestro extorsivo, ha sido posible determinar los límites entre una forma de participación y la otra. Para ello, ampliamos los conceptos jurídicos que actualmente la normativa penal consagra en sus artículos 29. autores y 30. partícipes, con el fin de que integre en ellos la posición doctrinal y lo que la jurisprudencia ha logrado establecer como límites en las formas de participación en el delito.

Entonces bien, el concepto de coautoría aplicado al delito de secuestro extorsivo, tras esta investigación se podría resumir en:

- Cuando dos o más personas, por común acuerdo, se distribuyen entre sí las tareas para realizar el arrebato, sustracción, retención y ocultamiento doloso de otra persona con el fin de obtener un provecho económico, publicitario, político o de cualquier índole. Esa tarea distribuida debe ser relevante para la materialización del delito, es decir, que sin la ejecución de esa tarea el secuestro extorsivo no se podría consumar.

Ejemplos concretos:

1. Un claro ejemplo de esto es cuando una persona con conocimiento y voluntad se encarga de conducir el vehículo en donde será transportada la persona secuestrada, si bien la conducta pareciera no fundamental porque otra persona podría suplirlo, si es fundamental pues sin haber realizado esa función, no se hubiera podido perpetrar el ilícito de



secuestro.

2. Otro ejemplo que dejaba duda, es la función del campanero, pues este se podría deducir que no tiene dominio del hecho, sin embargo y gracias al principio de imputación recíproca, la Corte Suprema de Justicia, Sala penal en sentencia de febrero 3 del 2021 ha dictaminado que *“la labor del campanero corresponde a la coautoría y no a la participación”*<sup>53</sup>. Es entonces fundamental, analizar cada caso en concreto a la hora de establecer la forma de participación del sujeto activo en el delito, pues las acciones realizadas individualmente pero en pro de la comisión del secuestro extorsivo organizado por un grupo, es atribuible a todos los demás siempre y cuando haya la voluntad y el conocimiento del delito.

3. Y por último, un ejemplo de que la conducta realizada no se limita a los verbos rectores descritos para el secuestro extorsivo es la sentencia más reciente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia 1129 del 2022, respecto al dominio del hecho e importancia del aporte.

Esta Sala consideró que el imputado por coautoría de homicidio, si era coautor del delito toda vez que, *“El acusado siempre se vió vigilando la salida del establecimiento educativo para asegurarse del momento en que la víctima saliera del parqueadero, pues así fue acordado, de antemano por el grupo de delincuentes.”* Esto quiere decir que hubo acuerdo común en la división del trabajo y pese a que su función no está descrita en el delito de homicidio, *“ejecutó una conducta trascendente en el cometido de dar muerte a la víctima.”*<sup>54</sup>

Esta postura reciente de la Corte es un aporte muy valioso a la jurisprudencia respecto al tema de formas de participación en los delitos, en cuanto a que hace una valoración extensiva de la figura de coautoría impropia, exigiendo el análisis del caso en concreto para ponderar la importancia de lo ejecutado en pro de la consecución del resultado.

---

<sup>53</sup> Sentencia SP 168. 2021. Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Rad. 57264. Bogotá.

<sup>54</sup> Sentencia SP 1129. 2022. Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Diego Eugenio Corredor Beltrán. Rad. 58754. Bogotá.

y como concepto de complicidad en el delito de secuestro extorsivo, se puede establecer que:

- Una persona que con plena capacidad y voluntad, presta ayuda al autor o coautores del secuestro extorsivo, sin que su actividad sea necesaria para la consumación del delito. Es decir que, aunque la persona hace un aporte al grupo delictivo, este no pertenece al grupo ni tiene una tarea o función asignada para que la conducta punible se materialice.

Un ejemplo de complicidad es el aporte y/u ocultamiento de información, siempre y cuando esta no sea necesaria para la comisión del delito. Esto se da en el caso de que una persona durante el secuestro, brinde información al grupo delictivo frente a las propiedades que tenga la víctima y su familia, con el fin de exigir un valor económico superior por la libertad del secuestrado. En este supuesto, el sujeto activo tiene conocimiento del delito, pero si hubiera hecho o no el aporte, el delito de igual manera se hubiera consumado.

En conclusión y a partir de los conceptos antes descritos, se puede determinar que los elementos fundamentales para delimitar entre la coautoría y la complicidad son: i. Acuerdo común previo o durante, ii. Existencia de un grupo delictivo, iii. Dolo: voluntad y conocimiento, iv. Importancia del aporte, entendiendo este como necesario para la consumación del ilícito pero sin dejar afuera que no se exige que la división del trabajo se refiera a los verbos rectores tipificados en la conducta típica.

Es decir que, si un sujeto realiza una conducta de gran relevancia y que sin esta, la comisión del delito de secuestro extorsivo no se hubiera podido configurar, pero esta a su vez no hace referencia literalmente a los verbos rectores que describe el artículo 169 del Código penal, por ejemplo que su actividad no es ocultar a la víctima pero si avisar de posibles acercamientos de policía u otros interesados, sería entonces una actividad necesaria pero no atípica, entonces bien en estos casos y como se expuso en el ejemplo de arriba; los legisladores, determinan que el ser

un aporte fundamental hace que la imputación se haga como coautor del delito pese a que su tarea no está descrita como tal en la normativa.

Además de lo anterior, también resulta necesario concluir que para el establecimiento de la complicidad en lo relativo al grado de responsabilidad y participación de un sujeto en la comisión de un punible, no basta con la mera contribución a la realización de la conducta antijurídica o prestación de una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante, tal y como lo establece el código penal en su articulado 30, sino que, además, es necesario el elemento cognitivo del sujeto encaminado a la consecución o materialización de un fin, que siguiendo los parámetros de la teoría finalista del delito, sólo permite que las acciones socialmente adecuadas se encuentren excluidas de los tipos de injusto, dando lugar con esto a la existencia de la complicidad ad portas del dolo, lo que de facto desintegra la posibilidad de una eventual “complicidad culposa” en nuestro ordenamiento. Pues sin dolo, no estaríamos frente a un supuesto de complicidad, sino ante una evidente ausencia de responsabilidad.

## Referencias Bibliográficas:

- Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia (2011) Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. (2da edición) Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Díaz y García Conlledo, M. (1991) La autoría en derecho penal. Editorial PPU. Barcelona, España.
- González Monguí, P. E. (2017) Delitos contra la libertad individual y otras garantías. Editorial Universidad Católica de Colombia. Colección JUS Penal. Bogotá, Colombia.  
Obtenido de <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/delitos-contra-la-libertad-individual-y-otras-garantias.pdf>
- Márquez Cárdenas, A. E. (2007) La coautoría: concepto y requisitos en la dogmática penal. Revista Diálogos de Saberes. Págs. 71-102. Revista No. 26.
- Reinhart, M. (1995) Derecho Penal, Parte General. (Vol. II) Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.
- F. Murillo. Entrevista extraída de CNN en español por Melissa Velásquez Loaiza. 2019. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2019/01/09/como-paso-colombia-de-reportar-mas-de-3-000-secuestros-al-ano-a-menos-de-200-en-20-anos/>
- Manuel Salvador Grosso García. La coautoría en derecho penal: ¿Dominio funcional del hecho o acción colectiva?. 2011. Legis.

- JEP: secuestros, tortura y violencia sexual, la histórica imputación a la antigua cúpula de las FARC en Colombia. BBC News Mundo. 29 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-55850699>
- Welzel, Hans. Derecho penal alemán. Parte general. Traducción de la 11ª ed. alemana por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997, pág. 120.
- Derecho penal. Parte general I. El hecho punible. Traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti.
- C. Roxin, Täterschaft und Tatherrschaft, 6ª edición, pp. 127.; 142.; 242; 275.
- Aranzamendi. Investigación jurídica de la ciencia y el conocimiento científico. Editorial jurídica Grijley. Lima, Perú. 2015
- D'angelo, A. La teoría del dominio del hecho en la legislación penal colombiana. Revista jurídica Scielo. 2011. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972011000100010](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972011000100010)
- Hernández, J. Evolución doctrinal y jurisprudencial de la teoría del dominio del hecho. Editorial UExternado. Bogotá, Colombia. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/615/580>
- Colombia Legal Corporation. Diferencia entre coautoría propia, impropia y complicidad". 2020. Disponible en: <https://www.colombialegalcorp.com/blog/diferencia-entre-coautoria-propia-impropia-y-complicidad/>

- Araque, Diego, Vásquez, Esteban, “Reflexiones sobre la delimitación entre autor y partícipe: pasado, presente y futuro”, Nuevo Foro Penal, 91, 2018.
- Cuervo, Benedicto. (2017). Campos de concentración Nazi. Volumen 17 No 30. Editorial Fundación Dialnet.
- Ley 599 (24 de julio de 2000) Congreso de la República de Colombia. "Por la cual se expide el Código Penal". Bogotá D.C. Colombia. Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000.
- Decreto Ley 100 de 1980. Código Penal Colombiano. 1980. DEROGADO por la Ley 599 del 2000.
- Sentencia Radicado 3032 (17 de enero de 1989) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. Dr. Guillermo Duque Ruíz. Bogotá D.C. Colombia. Acta No. 02. Gaceta Judicial CXCIX Sem. 1 No. 2439. Págs. 4-7. Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXCIX%20n.%202438%20\(1989\)%20Primer%20semestre.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXCIX%20n.%202438%20(1989)%20Primer%20semestre.pdf)
- Sentencia (10 de mayo de 1991) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. Gustavo Gómez Velásquez. Bogotá D.C. Colombia. Acta No. 30 Mayo 10/91. Gaceta Judicial Tomo CCXI No. 2450. Pág. 420-421. Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CCXI%20n.%202450%20\(1991\)%20Primer%20semestre.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CCXI%20n.%202450%20(1991)%20Primer%20semestre.pdf).
- Sentencia Radicado 11472 (23 de abril de 1996) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote. Bogotá D.C. Colombia. Acta No. 61.

- Sentencia Radicado 12742 (4 de abril de 2003) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Bogotá D.C. Colombia. Acta No. 42.
- Sentencia Radicado 17457 (22 de mayo de 2003) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. Álvaro Pérez Pinzón. Bogotá D.C. Colombia. Acta No. 57.
- Sentencia Radicado 19213 (21 de agosto de 2003) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. Álvaro Pérez Pinzón. Bogotá D.C. Colombia. Acta No. 95. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Sentencia Radicado 22327 (9 de marzo de 2006) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. Sigifredo Espinosa Pérez. Bogotá D.C. Colombia. Acta No. 21.
- Sentencia Radicado 31367 (21 de mayo de 2009) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. Sigifredo Espinosa Pérez. Bogotá D.C. Colombia. Acta No. 146.
- Sentencia Radicado 29221 (2 de septiembre de 2009) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas. Bogotá D.C. Colombia. Acta No. 277.
- Sentencia Radicado 36299 (15 de febrero de 2012) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrada Ponente: María del Rosario González Muñoz. Bogotá D.C. Colombia. Acta No. 040.
- Sentencia SP 2981 (25 de Julio de 2018) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Bogotá D.C. Colombia. Acta No. 246. Radicado 50394.

- Sentencia Radicado 42293. (1 de julio de 2015). Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Colombia.
- Sentencia SP-2981 (2018). Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C. Colombia.
- Sentencia Radicado 57264. (2021). Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Sala de Casación Penal. Bogotá.